

17-001-33-39-754-2015-00085-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

S.196

La Sala 4ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN, dentro del contencioso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido contra la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

I) Se declare la nulidad de la Resolución N° 0386 de 13 de noviembre de 2014, mediante la cual EMPOCALDAS S.A. E.S.P. declaró insubsistente el nombramiento de la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN.

Como consecuencia de lo anterior,

II) Se reintegre a la accionante en el cargo de Jefe Comercial, o en otro de igual o superior categoría.

III) Se reconozca a su favor, el pago de los salarios, primas técnicas, bonificaciones y prestaciones sociales legales dejadas de percibir desde el

momento de la desvinculación, hasta el día en se realice el reintegro en el cargo que desempeñaba, junto con los incrementos legales a que haya lugar.

IV) Que las sumas reconocidas sean actualizadas y pagadas en los términos adoptados en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se liquiden los intereses de mora desde el momento de la conciliación y se considere para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad hasta el día del reintegro.

CAUSA PETENDI.

- La señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN se posesionó en el cargo de Jefe de Departamento Comercial de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., el 12 de octubre de 2010, y durante el tiempo que ocupó dicho empleo no existió ningún tipo de memorando por deficiencia o incumplimiento de sus funciones.
- Con Resolución N° 0386 de 13 de noviembre de 2014, el señor JUAN DAVID PÉREZ PELÁEZ, en calidad de Gerente de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. declaró insubsistente el nombramiento de la señora NIETO MARÍN. Este acto administrativo fue notificado en la misma fecha a la parte interesada.
- Anota la demandante que, la primera anomalía del acto administrativo demandado radica en que, si bien el señor JUAN DAVID PÉREZ PÉLAEZ fue nombrado por la Junta Directiva de la entidad el 18 de junio de 2013, éste tomó posesión del cargo solo hasta el 8 de noviembre de 2013.
- Así mismo, mencionó que con Resolución N° 31814 de 15 de mayo de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio revocó el nombramiento del Gerente de EMPOCALDAS, en virtud que tal nombramiento no podía tener efecto alguno, en tanto fue suscrito por el mismo JUAN DAVID PÉREZ PÉLAEZ, situación contraria a los dictados del artículo 440 del Código de Comercio.
- Manifestó que la revocatoria del nombramiento del señor PÉREZ PÉLAEZ como Gerente de EMPOCALDAS, devino porque la posesión que tomó como

gerente de la entidad el 8 de noviembre de 2013 dejó de producir efectos jurídicos.

- Con Resolución N° 57565 de junio de, la Junta Directiva de EMPOCALDAS se ratificó al señor JUAN DAVID PÉREZ PELÁEZ como Gerente de la entidad.
- Finalmente cuestionó que, su reemplazo, fue nombrada como Jefe del Departamento Comercial una persona que no acreditó experiencia alguna en temas relacionados con comercio y con servicios públicos domiciliarios, por lo que no cumple con el perfil establecido en el manual de funciones de la entidad, en consecuencia, no puede garantizarse el efectivo funcionamiento de los servicios de acueducto y alcantarillado por parte de EMPOCALDAS.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se invocaron: Constitución Política, arts. 2, 13, 25, 29, 53, 122 y 209; Ley 1437 de 2011, arts. 1, 3, 137 y 138; Ley 4ª de 1913, arts. 247 y siguientes; Decreto 2400/68, art. 2; Decreto 410 de 1971; Código de Comercio, arts. 163, 164, 442, 897, 898, 899, 900, 901; Decreto 1950 de 1973, arts. 46 y 47; Ley 222 de 1995, arts. 20 y 21.

Como sustento de la infracción, mencionó que el señor JUAN DAVID PELÁEZ CASTRO fue designado como Gerente de EMPOCALDAS el 7 de noviembre de 2013 a través de reunión no presencial de la Junta Directiva de la entidad, por lo que, conforme al artículo 30 de los estatutos, debía expedirse un acta suscrita por el representante legal y el secretario (art. 21 Ley 222 de 1995). Esta situación, indicó, no ocurrió en el presente asunto, pues el acta fue firmada por el mismo señor PALÉZ CASTRO el 15 de noviembre de 2013, sin haber realizado previamente el trámite de inscripción ante la Cámara de Comercio (arts. 164 y 422 del Código de Comercio); agregando a ello, que al no haber quedado en firme la inscripción del señor JUAN DAVID PALÉZ como Representante Legal de la entidad demandada, por haber sido revocada por la Superintendencia de Industria y Comercio, las actuaciones por él adelantadas lo son en calidad de tercero y no propiamente como gerente,

situación que, considera, contraría las leyes comerciales y administrativas, la Ley 734 de 2001, y puntualmente el art. 9 # 11 de la Ley 1437 de 2011.

Cuestionó también que, pese a que la Junta Directiva de EMPOCALDAS nombró nuevamente al señor PELÁEZ CASTRO como gerente de la entidad el 18 de junio de 2014, éste nunca tomó posesión del cargo, requisito esencial para el desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto en los artículos 122 de la Constitución, 247 y siguientes de la Ley 4ª de 1913, 2° del Decreto Extraordinario 2400 de 1968, y 46 de la Ley 1950 de 1973.

En razón a lo anterior, considero la parte actora que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento como Jefe del Departamento Comercial, suscrita el 13 de noviembre de 2014 por el señor JUAN DAVID PELÁEZ CASTRO, es ineficaz, pues quien fungía como gerente lo hizo sin tomar aún posesión del cargo. En su sentir, ello vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, máxime cuando la decisión se adoptó en desmedro de la calidad del servicio, pues, asegura, quien fue nombrado en su reemplazo no acreditó experiencia relacionada en el cargo, ni en servicios públicos domiciliarios.

Finalmente indicó que el acto administrativo demandado no fue debidamente motivado conforme a lo previsto por el artículo 137 del C/CA, sin exponer razones para sustentar su afirmación.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

Con escrito que obra de folios 241 a 273 del cuaderno 1A, la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS S.A. E.S.P.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones por considerar que la demanda está desprovista de fundamentos fácticos, legales y probatorios. Así mismo formuló los medios exceptivos que denominó: 'INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD', en cuanto que no se encuentran enunciadas correctamente ninguna de las causales de nulidad previstas en la Ley 1437 de 2011; 'INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INVOCAR INCOMPETENCIA PARA DECLARAR EL ACTO DE INSUBSISTENCIA' pues el nombramiento de Juan David Peláez Castro estuvo acorde con el

ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad; ‘FALTA DE PRUEBA DEMOSTRATIVA DE LA DESVIACIÓN DE PODER, FALSA MOTIVACIÓN Y LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA’, en tanto el el cargo que desempeñaba la demandante es de libre nombramiento y remoción, y limitándose la parte actora a dar apreciaciones personales que no son suficientes para establecer la existencia de desviación de poder; ‘FALTA DE PRUEBA DEL DESMEJORAMIENTO DEL SERVICIO’ aduciendo que la declaración de insubsistencia fue en virtud de la facultad discrecional del gerente legalmente vinculado y la persona que reemplazó a la demandante contaba con amplios estudios y experiencia, además le era aplicable el régimen de equivalencias laborales por la experiencia obtenida; ‘DESCONFIANZA FUNDADA HACIA LA PARTE DEMANDANTE PARA OCUPAR EL CARGO DE JEFE DEPARTAMENTO COMERCIAL’ ya que la finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente busca asegurar la permanencia de la confianza que supone el ejercicio del cargo.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 8ª Administrativa de Manizales negó a las pretensiones de la parte demandante en los términos que a continuación se sintetizan /fls. 374-384 C.1A/.

Resaltó la naturaleza jurídica, tanto de las cámaras de comercio como del registro mercantil, para especificar qué actos están sujetos a registro según la Ley 222 de 1995, y explicó que es función de las Cámaras de Comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual debe expedir, entre otros, el certificado de existencia y representación legal conforme al artículo 117 del Código de Comercio.

Seguidamente se refirió a la sentencia C-621 de 2003, emanada de la H. Corte Constitucional, para concluir que la designación del representante legal de una sociedad solo produce efectos jurídicos cuando su nombramiento es inscrito en el registro mercantil, siendo el certificado mencionado el único documento que acredita y faculta a una persona para obrar en nombre de una sociedad.

Frente al caso concreto, explicó que el gerente de EMPOCALDAS, durante el tiempo que emitió el acto de declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la demandante, se encontraba ejerciendo funciones en calidad de funcionario de hecho. Sin embargo, con fundamento en postura jurisprudencial del H. Consejo de Estado, adujo que la falta de posesión no tiene la virtualidad de viciar de nulidad el acto de declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la actora, pues pese a que haya actuado como funcionario de hecho, sus actos gozan de presunción legalidad.

Finalmente, en cuanto a la “*desviación de poder en la decisión tomada*”, desestimó dicho cuestionamiento en tanto expuso que no se configuran ninguna de las dos situaciones establecidas por el Consejo de Estado para declarar probada la desviación de poder, y concluyendo, que al ser el cargo de Jefe de Departamento Comercial es de libre nombramiento y remoción, el funcionario actuó en uso de la facultad discrecional contando con un amplio margen de libertad para remover a sus colaboradores.

Con base en ello, decidió:

- (i) Declarar no próspera la excepción ‘INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INVOCAR INCOMPETENCIA PARA DECLARAR EL ACTO DE INSUBSISTENCIA’;
- (ii) Declarar la prosperidad de las excepciones ‘INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD’, ‘FALTA DE PRUEBA DEMOSTRATIVA DE LA DESVIACIÓN DE PODER, FALSA MOTIVACIÓN Y LA FALTA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA’, ‘FALTA DE PRUEBA DEL DESMEJORAMIENTO DEL SERVICIO’ y ‘DESCONFIANZA FUNDADA HACIA LA PARTE DEMANDANTE PARA OCUPAR EL CARGO DE JEFE DEPARTAMENTO COMERCIAL’ propuestas por la demandada.
- (iii) Negar las pretensiones de la demandante.
- (iv) Condenar en costas a la parte actora.

EI RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con escrito visible de folios 386 a 388, la demandante presentó su oposición al fallo de primera instancia de conformidad con los argumentos que pasan a compendiarse.

Inicialmente cuestionó que, pese a que en el sub-lite fueron decretados como prueba el manual de funciones del Jefe del Área Comercial de EMPOCALDAS, la hoja de vida de la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN, y la hoja de vida de quien la reemplazó en el cargo, señor RODRIGO LOAIZA GONZÁLEZ, la operadora judicial no haya realizado valoración alguna sobre el particular, pues de haberlo hecho, habría podido concluir que el señor LOAIZA GONZÁLEZ no cumplía con los requisitos legales para ocupar el cargo conforme al manual de funciones de la entidad.

En la misma línea, sostuvo que de haber comparado la hoja de vida de la demandante con quien llegó a ocupar su cargo, se habría podido evidenciar la diferencia en cuando a las calidades de uno y otro para garantizar la mejora del servicio, recalcando que el señor LOAIZA GONZÁLEZ no tenía experiencia alguna en empresas de servicios públicos.

En consecuencia, solicitó valorar completamente el material probatorio que obra en el plenario, para encontrar así acreditado que la decisión cuestionada ocurrió con desviación de poder.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende por modo la parte actora se declare la nulidad de la Resolución N° 0386 de 13 de noviembre de 2014, con la cual el entonces Gerente de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. declaró insubsistente el nombramiento de la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la postura erigida por la parte apelante y a lo decidido por la operadora judicial de primera instancia, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a la dilucidación del siguiente interrogante:

- *¿Adolece el acto administrativo demandado de desviación de poder, en razón a las calidades de quien fue nombrado en reemplazo de la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN como Jefe del Área Comercial de EMPOCALDAS?*

(I)

LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA EN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

La Constitución Política consagra en el inciso primero del artículo 125 que, *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*. Así mismo, el cuarto inciso *ibidem* prevé que, *“El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”* /Se subraya/.

De acuerdo al mandato constitucional, la regla general en el Estado Colombiano es que el acceso al empleo público se haga a través del sistema de carrera (mérito), por lo tanto, los empleos de libre nombramiento y remoción deben estar previamente contemplados en la ley y creados de manera específica en el Manual de funciones de cada entidad, los que a su vez deben observar los parámetros que la jurisprudencia ha fijado para determinar cuándo un cargo es de tal naturaleza: (i) de un lado, debe hacer referencia a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional y, (ii) de otro, debe referirse a empleos que impliquen un alto grado de confianza, es decir, de aquella que por las características de las funciones a realizar demanda mayor reserva por parte de la persona que las cumple. La H. Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2014 así lo expresó:

“(...) como base para determinar cuándo un empleo puede ser de libre nombramiento y remoción, hay que señalar en primer término que tenga fundamento legal;

pero además, dicha facultad del legislador no puede contradecir la esencia misma del sistema de carrera, es decir, la ley no está legitimada para producir el efecto de que la regla general se convierta en excepción. En segundo lugar, debe haber un principio de razón suficiente que justifique al legislador para establecer excepciones a la carrera administrativa, de manera que la facultad concedida al nominador no obedezca a una potestad infundada. Y, por último, no hay que olvidar que por su misma naturaleza, los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley (art. 125), siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación'

(...)

*Siendo la regla general la de la pertenencia a la carrera, según los mandatos constitucionales, las excepciones que la ley consagre solamente encuentran sustento en la medida en que, por la naturaleza misma de la función que se desempeña, se haga necesario dar al cargo respectivo un trato en cuya virtud el nominador pueda disponer libremente de la plaza, nombrando, confirmando o removiendo a su titular por fuera de las normas propias del sistema de carrera. **Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en***

cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades”. En este último caso no se habla de la confianza inherente al cumplimiento de toda función pública, que constituye precisamente uno de los objetivos de la carrera pues el trabajador que es nombrado o ascendido por méritos va aquilatando el grado de fe institucional en su gestión, sino de la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requiere cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata. Piénsese, por ejemplo, en el Secretario Privado del Presidente de la República o en un Ministro del Despacho.

*Desde luego, quedan excluidas del régimen de libre nombramiento y remoción las puras funciones administrativas, ejecutivas o subalternas, en las que no se ejerce una función de dirección política ni resulta ser fundamental el *intuitu personae*”/Negrillas y subrayas de la Sala/.*

Ahora, el artículo 5° de la Ley 909 de 2004¹ consagra los criterios para identificar un empleado de libre nombramiento y remoción de la siguiente manera:

“Artículo 5°. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

(...)

2. *Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:*

a) *Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:*

(...)

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.

(...)

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado; (...)” / Subrayas por fuera del texto original/.

En lo relativo a las causales del retiro de servicio, el mismo compendio normativo señala en su artículo 41 que:

“El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

(...)

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”/ Subrayas de la Sala /.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional ha indicado que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores no contraría la Constitución, pues la naturaleza de las labores que desempeñan obedece a una relación subjetiva con el nominador, quien requiere siempre plena confianza de sus colaboradores. Por ende, tanto la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado han reiterado que siendo la confianza un aspecto central en estos cargos, la ley contempló una excepción válida a la regla general sobre el deber de motivación de los actos administrativos y, por ende, al principio general de publicidad, sin que ello vulnere derecho fundamental alguno:

“En efecto, la Legislación prevé que en ciertos casos no se requiere la motivación. Esto sucede, por ejemplo, cuando quien se desvincula del servicio es un empleado de libre nombramiento y remoción. Ha manifestado la Corte Constitucional que al ‘tratarse de personas que ejercen funciones de confianza, dirección o manejo, la permanencia en sus cargos depende, en principio, de la discrecionalidad del nominador.’ Este tipo de empleos suponen la existencia de estrechos lazos de confianza

de modo que ‘el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación.’

(...)

*En ese orden de ideas, se reitera lo expuesto en párrafos precedentes, ya que frente a estos cargos el nominador goza de un amplio margen de discrecionalidad para la remoción del funcionario inversamente proporcional a la estabilidad laboral precaria e ínfima de que goza el servidor. Discrecionalidad que se apoya en que los servidores que ejerzan la función pública en dichos cargos de libre remoción deben gozar de la *plena confianza, la confidencialidad, la seguridad, el conocimiento personal y el sometimiento a la dirección* -entre otros- de parte del nominador”².*

“La misma jurisprudencia constitucional ‘(...) indica que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores, no contraría la Carta, pues su estabilidad es precaria en atención a la naturaleza de las labores que cumplen, ya que requieren siempre de la plena confianza del nominador’. Por tal razón, la finalidad que se busca con dicha permisión de remover libremente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción no es otra que garantizar la confianza, la confidencialidad, la seguridad, el conocimiento personal, la función de dirección, entre otros objetivos, que supone el ejercicio

² Corte Constitucional, sentencia T-686 del 11 de septiembre de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de un cargo de este tipo consagrado expresamente en la Constitución”³

“La Constitución prevé que los directores y responsables de las instituciones, pueden rodearse de personas de su entorno más próximo, es decir de toda su confianza, quienes encarnan y materializan las políticas administrativas y las estrategias del director para el desarrollo de la misión institucional, por lo que el manejo de este grupo especial de personas de confianza debe ser flexible. Por lo que acaba de decirse, la Constitución y la ley han previsto que algunos cargos deban ser de libre nombramiento y remoción, lo cual implica que su permanencia responda a la discrecionalidad del presidente, director, responsable o gerente de la entidad, con amparo en el citado artículo 125 de la Carta. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la posibilidad de que haya empleos de libre nombramiento y remoción, cuyos titulares, por carecer del privilegio de estabilidad, y por no ser de carrera, pueden ser retirados del servicio mediante actos discrecionales no motivados”⁴/Negrillas y Subrayas del Tribunal/.

No obstante, la jurisprudencia también ha establecido que la facultad discrecional con que cuenta el nominador respecto de los cargos de libre nombramiento y remoción no puede tener carácter absoluto, por cuanto puede constituirse en un acto arbitrario ajeno a los fines del Estado si no se encuentra fundada en razones de mejoramiento del servicio público.

Así las cosas, el H. Consejo de Estado ha enseñado que la desviación de poder como causal de anulación de los actos administrativos cuando una atribución

³ Corte Constitucional, sentencia SU-448 del 26 de mayo de 2011.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia del 11 de noviembre de 2010, Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01792-01(0481-10).

asignada por ley a determinada autoridad se ejercita pero no precisamente hacia el fin que la ley pretende y manda sino para conseguir un propósito distinto, “...puede presentarse inclusive en los actos administrativos de naturaleza discrecional, pues esta prerrogativa, la discrecionalidad, no puede ejercerse de manera arbitraria o exceder las directrices y principios previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro de un funcionario, que carece de estabilidad esté inspirado en razones del buen servicio”⁵.

En todo caso, las altas Cortes han aclarado que la desviación de poder debe probarse a satisfacción, no basta simplemente con enunciarla. De esta manera, para desvirtuar la legalidad del acto de insubsistencia es necesario que se genere una certeza incontrovertible en el juzgador sobre la actuación arbitraria del nominador, esto es, que en la decisión hubo desviación de poder⁶.

Así, pues, sobre la desviación de poder, el H. Consejo de Estado⁷ ha establecido un marco jurisprudencial como causal de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declara la insubsistencia de un cargo de libre nombramiento y remoción en los siguientes términos:

“7.1.- La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la desviación de poder se manifiesta en los siguientes eventos: **(i) cuando el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público -venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario; y (ii) en los eventos en que el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el**

⁵ Ob cit.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alberto Arango Mantilla, Sentencia del 26 de octubre de 2000, Radicación No. 14683 y Corte Constitucional, sentencia T-686 del 11 de septiembre de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. sentencia del veinticinco (25) de abril de 2019. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra.

7.2.- Ahora bien, la Sección Segunda en diferentes oportunidades, entre ellas en sentencia del 12 de agosto de 2009⁸ ha señalado que **el acto administrativo por medio del cual se declara la insubsistencia de un cargo de libre nombramiento y remoción, se encuentra viciado de nulidad por desviación de poder, en aquellos eventos en que la persona que entra a ocupar dicho cargo, no cumple con los requisitos mínimos legales para el ejercicio de éste**, toda vez que se atenta contra el buen servicio.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que la *“Administración tiene a su cargo la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción, esta se debe ejercer dentro de los límites de mejoramiento del servicio público”*, razón por la que el no acatamiento de los mismos, conlleva la desviación de poder.

Finalmente, esta Corporación ha señalado que en estos eventos, el juez natural debe *“calificar”* la no idoneidad del remplazo, es decir, el no cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, de acuerdo a los medios de prueba que obren en el plenario.” /Resalta la Sala/.

Ahora bien, cabe resaltar que la Ley 1437 de 2011 preceptúa en el artículo 88 la presunción de legalidad de los actos administrativos siempre y cuando no hayan sido objeto de anulación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que es obligación de quien acusa la nulidad

⁸ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia del 12 de agosto de 2009, rad. 1999-07269 (4334-05). En el mismo sentido, ver: Sentencias del 26 de octubre de 2000, rad. 14683 y 4 de septiembre de 2008, rad. 1999-00073-01 (0883-05).

del acto, probar fáctica y jurídicamente sus pretensiones en concordancia del *onus probandi* o principio de la carga de la prueba. Así lo ha expresado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹:

“... ”

La jurisprudencia de esta Corporación también ha indicado, respecto de la desviación de poder alegada por el actor, que **es a él a quien le corresponde probar los supuestos de hecho en que se basa la censura que pretende hacer valer para destruir la presunción de legalidad el acto acusado; afirmación que, atendiendo a la jerarquización de las fuentes del derecho administrativo, viene dada por la regla contenida en el Código General del Proceso de que «incumbe a las partes, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».**

La decisión discrecional de retiro del servicio de una persona nombrada en un empleo de libre nombramiento y remoción se caracteriza por su inmotivación, decisión revestida de presunción de legalidad y expedida por razones del buen servicio. Por ello, es deber de quien argumenta su ilegalidad, a través de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico, acreditar que sus fines no fueron los del buen servicio.

Sobre este particular es preciso indicar que la jurisprudencia de la Sección, **en algunas circunstancias en donde cada parte arguye determinada situación frente al retiro del servicio del empleado de libre nombramiento y remoción, ha definido que a cada una le corresponde probar dichos supuestos, pero no**

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. sentencia del cuatro (4) de octubre de 2018. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

para implementar la inversión de la carga de la prueba o para hacerla dinámica, sino para reafirmar justamente que quien alega un hecho debe acreditarlo, criterio que en esta oportunidad reafirma la Sala.

En consecuencia, como quiera que la carga probatoria de demostrar el vicio de desviación de poder recae en el demandante, quien debe asumirla y demostrar que la intención del nominador en el ejercicio de la facultad discrecional no fue la de mejorar el servicio, es necesario analizar la prueba obrante en la actuación, referida a las calidades de la persona designada en su reemplazo.” /Resalta la Sala/.

Pues bien; recuérdese que uno de los factores que la accionante pone de presente para alegar la presunta desmejora del servicio, es la comparación de las experiencias laborales del funcionario saliente y de quien llega a reemplazarlo. El Decreto 1083 de 2015¹⁰ consagra los tipos de experiencia que se exigen en el sector público, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

***Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

***Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional”.

También el H. Consejo de Estado en sentencia de 26 de octubre de 2000¹¹ expuso que, “para desvirtuar la presunción de legalidad de un acto de nombramiento bajo el cargo de requisitos para el empleo, **debe probarse a satisfacción no solo que la persona no reunía los requisitos mínimos sino la desmejora del servicio. El hecho de no tener la edad, o la experiencia, por ejemplo, o la trayectoria profesional del reemplazado, nada prueba contra la legalidad del nombramiento del reemplazo, a menos que la ley lo diga**”. /Negrillas del Tribunal/.

Así mismo, esa misma Corporación en pronunciamiento de 15 de febrero de 2018, concluyó que el contenido funcional de los empleos de libre nombramiento y remoción determina el rigor con el que debe someterse a juicio el uso de la facultad discrecional para declararlos insubsistentes, así:

“...en aquellos que se basan en esencia en la confianza política del nominador, la estabilidad en el empleo es particularmente frágil porque factores como los señalados hacen que la discrecionalidad para remover del cargo al funcionario deba concebirse de una forma más amplia con relación a aquellos empleos que responden, predominantemente, a relaciones de confianza profesional.” -rft-.

(I)

EL CASO CONCRETO


Conforme al problema jurídico formulado durante el trámite de segunda instancia, se destacan las siguientes pruebas:

- ✓ Obra en el expediente copia de la hoja de vida de la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN /fls. 24 a 35 C.1/.
- ✓ Según constancia expedida el 20 de noviembre de 2014 por el Jefe de

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alberto Arango Mantilla, Radicación No. 14683.

Gestión Humana de EMPOCALDAS, la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN ocupó diferentes cargos en la entidad desde el 1° de febrero de 2005, siendo el último de ellos el de JEFE DE DEPARTAMENTO COMERCIAL, entre el 12 de octubre de 2010 y el 14 de noviembre de 2014, con ocasión de la declaratoria de insubsistencia /fls. 22 y 23 C.1/.

- ✓ Fueron aportadas copias de las Resoluciones de nombramiento, actas de posesión y demás situaciones administrativas ocurridas durante la vinculación de la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN con EMPOCALDAS /fls. 36 a 118, 120 a 127 y 140 a 156 C.1/.
- ✓ Con Resolución N°0225 de 12 de octubre de 2010, la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN fue nombrada en el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO COMERCIAL de EMPOCALDAS, cargo de libre nombramiento y remoción, conforme a la planta de personal aprobada por la junta directiva de la entidad /fl. 119 C.1/. La demandante tomó posesión de este cargo en la misma fecha, tal como consta en el acta visible a folio 118 del cuaderno principal.
- ✓ Con Resolución N° 0386 de 13 de noviembre de 2014, el Gerente de EMPOCALDAS, señor JUAN DAVID PELÁEZ CASTRO, declaró insubsistente el nombramiento de la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN en el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO COMERCIAL de EMPOCALDAS, a partir del 14 de noviembre de 2014. Esta decisión fue notificada en la misma fecha a la interesada /fls. 128 y 129 C.1/
- ✓ Fueron aportados los certificados académicos y diplomas que acreditan la formación profesional de la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN /fls. 130 a 139 C.1/.
- ✓ Reposa igualmente en el cartulario, copia de los estatutos de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. /fls. 157 a 168 C.1/.
- ✓ Obra a folios 174 y 175 del cuaderno principal, reproducción del Manual de Funciones del cargo de Jefe del Departamento Comercial de EMPOCALDAS, del cual se destacan las siguientes particularidades:

	EMPOCALDAS S.A. E.S.P. MANUAL DE FUNCIONES	Código: M-GH-02 CO-01 Versión 5 Octubre de 2010
---	---	--

Nombre cargo	Jefe Departamento Comercial	
Cargos al que reporta directamente	Gerente	
Cargos que le reportan	<ul style="list-style-type: none"> • Jefe Sección Facturación. • Jefe Oficina Peticiones Quejas y Recursos Supervisores comerciales. • Secretaria Depto. Comercial 	
Objetivo del cargo	Planear, diseñar y establecer políticas y programas que garanticen la facturación de los servicios prestados, haciendo seguimiento y control a los procesos que aseguren el pago oportuno de los mismos, además de la aplicación adecuada de las normas para la elaboración de modelos tarifarios.	
Requisitos de formación académica. (Se requiere presentar tarjeta profesional vigente para las disciplinas que aplique)	Bachillerato	
	Tecnología	
	Título Universitario	
	Postgrado	X
	<ul style="list-style-type: none"> • Área de formación académica: En Administración de Empresas o Administración Pública ó Ingeniería Industrial ó Economía ó Profesional en Mercadeo o Ingeniería Civil. • Postgrado: Finanzas ó Mercadeo 	
Requisitos de experiencia laboral en cargos relacionados	6 meses – 1 Año	
	1 - 2 Años	
	2 - 5 Años	X
	Más de 5 Años	

- ✓ Copia de la hoja de vida del señor RODRIGO LOAIZA GONZÁLEZ, en la cual consta que es Economista de la Universidad de Manizales, Especialista en Alta Gerencia de la Universidad la Gran Colombia, y Candidato a Especialista en Comercio y Negocios Internacionales. Experiencia profesional desde octubre de 1991 /fls. 6 a 39 C.2A/.
- ✓ De folios 40 a 43 del cuaderno 2A, obra el formato de verificación de requisitos para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción de jefe del Departamento Comercial de EMPOCALDAS, del cual se destaca la síntesis de la evaluación, así:

“1. **ÁREA DE FORMACIÓN ACADÉMICA:** Presenta Título Profesional de Economista de la Universidad de Manizales, una de las áreas de formación académicas exigidas dentro del perfil, y congruente con las áreas requeridas.

2. **ESPECIALIZACIÓN:** Presenta título de Postgrado como Especialista en Gerencia de la Universidad la Gran Colombia, siendo el área de Formación académica exigida el Postgrado en Finanzas o Mercadeo, por lo que se hace necesario y

procedente evaluar el Régimen de Equivalencias contemplado por la Entidad mediante la Resolución N° 000018 del 01 de junio de 2007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL RÉGIMEN DE EQUIVALENCIAS PARA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD, Numeral 1. EQUIVALENCIAS PARA EMPLEOS PÚBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, se aplica para el sistema de equivalencia en el tema de especialización, análisis que arroja el siguiente resultado:

Se toma en cuenta el numeral 1.2 donde la experiencia y estudios de postgrado exigidos podrán ser compensados así:

Un (1) año a dos (2) años de experiencia exigida por título de especialización aplicable al cargo a proveer: En el cuadro comparativo anterior se constató que en las certificaciones aportadas como experiencia en cargos como GERENTE AEROPORTUARIO I ubicado en el GRUPO DE ESTRATEGIA COMERCIAL Y MARKETING de la OFICINA DE COMERCIALIZACIÓN E INVERSIÓN, de la AERONÁUTICA CIVIL como GERENTE de la Empresa FRIXO PETROCHEMICAL PRODUCTS de la ciudad de Medellín y como Asesor y Consultor en el área de MERCADEO NACIONAL E INTERNACIONAL, en la empresa LOGOPOLIS S.A.S., se verifica que realizó funciones plenamente equivalentes en las descritas en el perfil del cargo, por espacio de ocho (8) años y dos (2) meses.

Dos años de experiencia profesional por título de especialización exigido: Situación que cumple como mínimo en la presentación de las constancias de experiencia laboral descritas anteriormente.

3. EXPERIENCIA LABORAL: En solo las certificaciones expedidas por la AERONÁUTICA CIVIL, FRIXO PETROCHEMICAL PRODUCTS y LOGOPOLIS S.A.S., registra una sumatoria de

ocho (8) años y dos (2) meses, siendo lo requerido para el cargo de 2 - 5 años.

En conclusión y realizado el presente análisis el Economista y Especialista en Gerencia RODRIGO LOAIZA GONZÁLEZ, reúne los requerimientos (Área de Formación Académica - Especialización (Equivalente) y Experiencia Laboral) para ejercer y desempeñar el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO COMERCIAL de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”.

- ✓ Informe de Selección presentado por el Psicólogo CAMILO BECERRA NARANJO del SERVICIO DE ASESORÍA PSICOLÓGICA A EMPRESAS -SAPEM-, respecto de la evaluación realizada al señor RODRIGO LOAIZA GONZÁLEZ, en el cual se concluye que ‘el candidato es apto y cumplirá con todas las expectativas de la empresa y del cargo mismo’ /fls. 50 a 56 C.2A/.
- ✓ Resolución N° 0391 de 14 de noviembre de 2014, con la cual se nombró al señor RODRIGO LOAIZA GONZÁLEZ en el cargo de Jefe del Departamento Comercial de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. /fl. 57 C.2A/. Esta resolución fue comunicada al interesado el 18 del mismo mes y año, tal como consta a folio 58, ídem.
- ✓ El señor RODRIGO LOAIZA GONZÁLEZ tomó posesión del cargo de Jefe del Departamento Comercial de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. el 18 de noviembre de 2022 /fl. 59 C.2A/.
- ✓ A página 346 del Cuaderno 1A, obra el CD que contiene la grabación en video y voz de la audiencia de pruebas, en la cual se recibieron los testimonios del señor JUAN PABLO ALZATE ORTEGA y RODRIGO LOAIZA GONZÁLEZ, solicitados por la parte demandante y la parte demandada, respectivamente.
 - Del testimonio rendido por el señor JUAN PABLO ALZATE ORTEGA, se destaca que sus manifestaciones fueron tendientes a referir que la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN se desempeñaba impecablemente en el cargo de Jefe del Departamento Comercial,

y que durante su paso por la entidad, lideró diferentes campañas y procesos tendientes a mejorar las condiciones económicas de EMPOCALDAS y el servicio público en sí mismo. También fue reiterativo el deponente en manifestar que la desvinculación de la parte actora obedeció a asuntos políticos.

- Por su parte, las declaraciones realizadas por el señor RODRIGO LOAIZA GONZÁLEZ, se enfocaron en precisar que el cargo ocupado por la demandante era de libre nombramiento y remoción, por lo que en cualquier momento el nominador podía disponer sobre su continuidad en el empleo. También se refirió a las labores que desempeñó cuando fue nombrado como Jefe del Departamento Comercial de EMPOCALDAS, y fue específico en advertir que si bien la señora NIETO MARÍN llevó a cabo estrategias para cumplir de la mejor manera las obligaciones de su cargo, ello no significa que con su salida la prestación del servicio se hubiese visto afectada, pues durante su paso también aplicó los procesos y planes de mejora que consideró necesarios para garantizar la prestación efectiva de los servicios a cargo de la entidad.

En punto a la acreditación de los requisitos para ocupar el cargo, mencionó que presentó los documentos que dan cuenta de su formación académica y experiencia profesional, y que los mismos fueron valorados por el área de talento humano, por lo que, al avalar su nombramiento, se entienden acreditados todos los requisitos para ocupar el cargo.

A partir de lo anterior, en primer lugar, es menester resaltar que para el momento en el que se expidió el acto acusado, la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN se encontraba prestando sus servicios para EMPOCALDAS en un cargo de libre nombramiento y remoción; en ese sentido, el nombramiento de la accionante podía ser declarado insubsistente en cualquier momento por el nominador, en virtud de la facultad discrecional que le otorga la ley, sin que en el acto que así lo dispusiera fuera necesario expresar los motivos que dieron origen a tal declaratoria.

Por lo anterior, la Resolución N° 0386 de 13 de noviembre de 2014 se limitó a declarar insubsistente el nombramiento de la actora sin expresar las razones, constituyéndose entonces en un acto inmotivado, en principio, ajustado a la ley. Sin embargo, la Sala tendrá que analizar si en efecto dicho acto administrativo es nulo por desviación de poder, o si, por el contrario, la presunción de legalidad de la que está revestido no logró ser desvirtuada por la parte actora, atendiendo los parámetros fijados por la jurisprudencia citada.

La desviación de poder es alegada por la demandante en virtud de que la insubsistencia de su nombramiento se produjo por intereses políticos, circunstancia que a su juicio no perseguía el buen servicio, pues venía desempeñando sus labores de manera satisfactoria sin recibir ningún llamado de atención o requerimiento; también, que tenía mayor experiencia que el señor RODRIGO LOAIZA GONZÁLEZ, por lo que la decisión adoptada lo fue en detrimento del buen servicio.

En cuanto a los móviles alegados, esta Corporación debe precisar las situaciones descritas en el *sub lite* no alcanzan a viciar de nulidad el acto administrativo demandado, por cuanto siendo la confianza un factor determinante y esencial en los empleos de libre nombramiento y remoción, cuando se presentan esta clase de transiciones gubernamentales corresponde a la dinámica normal de la política que las máximas autoridades de las entidades territoriales se rodeen de las personas más allegadas, con quienes desea trazar y cumplir su plan de gobierno.

Sobre tal aspecto, el H. Consejo de Estado manifestó que, “...constituye razón de buen servicio para declarar la insubsistencia del nombramiento de un empleado público, pues para lograr la buena prestación del mismo, se requiere que quien tiene a su cargo la dirección del equipo de gobierno, tenga en cada uno de sus colaboradores absoluta confianza y credibilidad en su comportamiento, pues sólo así se puede lograr la armonía necesaria para cumplir los objetivos y cometidos de la administración, cuestión que

debe ser prevalente para quienes son responsables de conducir o dirigir los organismos e instituciones oficiales”¹²/Negrillas por fuera del texto original/.

Colegir lo contrario, esto es, exigirle al nuevo nominador que conforme su equipo de trabajo con personas que, aunque tengan la experiencia e idoneidad en el cargo, no conoce muy bien o no le inspiran la suficiente seguridad o confianza, obstaculizaría la materialización de sus políticas administrativas y de sus estrategias para el desarrollo de la misión institucional.

Unido a lo anterior, tampoco se evidencia en el cartulario probanza alguna sobre la desmejora en el servicio con ocasión del nombramiento del señor RODRIGO LOAIZA GONZÁLEZ, pues la sola afirmación no constituye prueba suficiente para determinar que la salida de la demandante de la entidad generó traumatismos en la prestación de los servicios por parte de EMPOCALDAS. Sobre este punto es menester recordar, que quien alega la desviación de poder debe acreditar con solidez y contundencia la ocurrencia de tal hecho para desvirtuar que la desvinculación se realizó con móviles distintos al mejoramiento del servicio.

Por otra parte, tal como se mencionó en el acápite probatorio, si bien en el presente asunto se recibieron los testimonios de los señores JUAN PABLO ALZATE ORTEGA y RODRIGO LOAIZA GONZÁLEZ, los mismos no fueron concluyentes en lo concerniente a la presunta desmejora del servicio con ocasión de la insubsistencia del nombramiento de la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN como Jefe del Departamento Comercial de EMPOCALDAS.

Así las cosas, el hecho de que el señor LOAIZA GONZÁLEZ no haya laborado en el área de servicios públicos de EMPOCALDAS o en el de cualquier otra entidad pública, como sí lo había acreditado la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN, no es prueba de la desmejora en el servicio pues, al comparar tanto el estatuto de la entidad demandada como el manual de funciones del cargo con la hoja de vida del señor RODRIGO LOAIZA GONZÁLEZ, quedó demostrado que este cumplía con la formación académica y experiencia laboral

¹² Sentencia del 27 de febrero de 1997. Radicación número: 8807. C.P. Clara Forero de Castro.

requerida, y así lo acreditó en su informe el Psicólogo CAMILO BECERRA NARANJO del SERVICIO DE ASESORÍA PSICOLÓGICA A EMPRESAS -SAPEM-, respecto de la evaluación realizada al señor RODRIGO LOAIZA GONZÁLEZ.

Así mismo, frente a la alegación relativa a la comparación de las hojas de vida de la señora NIETO MARÍN y del señor LOAIZA GONZÁLEZ, tal situación no constata que se haya presentado una situación de servicio deficiente por parte del servidor que reemplazó a la actora, sino que se remite a la formación académica y a la experiencia como razones principales para descalificarlo.

Es claro que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento es un acto administrativo independiente y autónomo que se presume expedido por razones del servicio y, como tal, goza de presunción de legalidad. La carga de la prueba incumbe a quien alega los hechos; por esto, tratándose de desvirtuar la presunción legal que ampara a los actos de la administración, es a la actora a quien le corresponde la carga de probar cada una de las afirmaciones que haga para censurar el acto de la entidad, cuestión que no se presenta en el *sub lite*.

Ahora, si bien en los documentos que componen la hoja de vida laboral de la actora no se evidencian llamados de atención, sanciones disciplinarias o amonestaciones por parte de sus superiores, el H. Consejo de Estado ha afirmado que las cualidades laborales y personales de un funcionario no otorgan inamovilidad en el empleo ni coartan la facultad discrecional del nominador¹³.

De conformidad con lo expuesto, fuerza concluir que en este caso la demandante no cumplió con la carga procesal de probar la desviación de poder en la expedición de la Resolución N° 0386 de 13 de noviembre de 2014, debiéndose confirmar el fallo apelado tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 10 de noviembre de 2010, Radicado No. 25000-23-25-000-2006-03955-01(1380-08).

COSTAS.

Habrá condenar en costas a la parte actora teniendo en cuenta los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 365 del CGP:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

(...)”

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia emanada del Juzgado 8° Administrativo del circuito de Manizales, con la cual denegó las pretensiones formuladas por la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN, dentro del contencioso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido contra la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 066 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-33-33-002-2016-00142-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 459

Procede la Sala 4ª de Decisión a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por la Jueza 2ª Administrativa de Manizales, con el cual rechazó, por extemporánea, la apelación presentada por ese mismo extremo procesal contra la sentencia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

EL AUTO RECURRIDO EN QUEJA

Mediante proveído de 24 de marzo de 2021 que milita en el documento PDF N°8, la Jueza 2ª Administrativa de Manizales rechazó por extemporánea, la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia de primera instancia, argumentando que el término para interponer el recurso venció el 18 de enero de 2021, mientras que el recurso fue presentado el 20 del mismo mes y año.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la anterior decisión, con memorial digital N°11 del expediente, planteando que el despacho de primera instancia omitió tener en cuenta lo dispuesto

en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que señalaba que las notificaciones solo se entendían efectuadas 2 días después de la recepción del mensaje de datos, por lo que el término para apelar se extendía hasta el 20 de enero de 2021, día en el que fue presentado el recurso, que por ende, debe tenerse por oportuno.

AUTO QUE RESUELVE LA REPOSICIÓN

La funcionaria judicial de primera instancia resolvió el recurso horizontal confirmando el rechazo de la apelación, argumentando que la notificación de las sentencias en lo contencioso administrativo se encuentra regulada en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, que permite ejecutar este acto procesal a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico o por estado electrónico, por lo que el canon 8 del Decreto 806 de 2020 no era aplicable a este acto procesal, por lo que tampoco había lugar a adicionar al cómputo del término para apelar los 2 días echados de menos por la parte actora. Anota que la norma decretal legislativa regula la notificación personal de providencias, que no corresponde a la forma de notificar sentencias en lo contencioso administrativo.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMANDADAS

Dentro del término de traslado del recurso de queja, no hubo pronunciamiento de las entidades demandadas, según la constancia secretarial visible en el documento digital N° 5.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Pretende por modo la parte demandante, se revoque el proveído recurrido en queja y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente contencioso subjetivo de anulación.

El artículo 245 del Código de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, prevé sobre el recurso de queja:

“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”. /Resalta el Tribunal/.

A su turno, el canon enunciado del estatuto procesal general dispone en su tenor literal:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En este caso, el despacho observa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto con el cual se rechazó la apelación contra la sentencia de primera instancia, y este fue despachado negativamente por la funcionaria judicial de primer grado, por lo que se encuentran satisfechos los postulados de ley para que este Tribunal se pronuncie sobre la queja.

Cabe anotar que la discusión versa sobre la oportunidad o extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, pues mientras la juzgadora contó el término de 10 días previsto originalmente en el canon 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (antes de la modificación introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), para el recurrente en queja, a dicho lapso debe adicionarse el de 2 días consagrado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Resulta oportuno aclarar que luego de la modificación introducida por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 al canon 205 del C/CA, el término de 10 días para apelar la sentencia consagrado en el C/CA, únicamente comienza a correr luego de los 2 días siguientes al de la notificación de la providencia, como lo enuncia el numeral 2 de dicha norma, que prevé, *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Sin embargo, la notificación del fallo en el sub lite se produjo el 10 de diciembre de 2020, es decir, antes de la promulgación de la Ley 2080 de 2021, por lo que esta normativa no resultaba aplicable al caso.

Así las cosas, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 consagra la notificación de sentencias en los siguientes términos:

“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.”.

A su turno, el Decreto Legislativo 806 de 2020, establecía a la sazón en su artículo 8:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”.

Es del caso resaltar que la norma en cita se refiere puntualmente a la NOTIFICACIÓN PERSONAL y a las providencias para las cuales la ley expresamente estipule esta forma de notificación, que en el caso de lo contencioso administrativo hallan expresa regulación en el artículo 198 del C/CA, texto que no incluye dentro de dicho catálogo a las sentencias. La norma establece lo siguiente:

“Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal” /Resalta el Tribunal/.

Para brindar mayor firmeza a esta conclusión, el Consejo de Estado se pronunció en un asunto de similares ribetes fácticos con el siguiente criterio (auto de 25 de febrero de 2022, Exp. 63001-23-33-000-2016-00398-00 (67.370) M.P. FREDY IBARRA MARTÍNEZ):

“(…) Conforme a las normas transcritas la notificación de la sentencia debe hacerse a través de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales la cual se entenderá surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información, se resalta que el legislador no contempló la notificación personal de esta providencia y por ello no le son aplicables las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como erróneamente se interpretó pues, por disposición normativa el artículo 203 del CPACA consagró expresamente la forma de notificar la sentencia y artículo 247 ibidem el trámite para interponer recurso frente a ella, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 7) En ese orden de ideas, se tiene que la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo del Quindío Sala Quinta de Decisión fue notificada a la parte actora el 30 de abril de 2021 al correo electrónico contacto@gruposinergia.net.co, por lo tanto contaba con un término de 10 días para interponer el recurso de apelación, el cual venció el día 14 de mayo de 2021 y dado que fue presentado el día 18 de mayo de 2021 es extemporáneo, en consecuencia se rechazará dicho recurso el cual fue concedido por el Tribunal Administrativo del Quindío y se ordenará la devolución del expediente”.

En ese orden, resulta acertada la postura de la funcionaria judicial de primera instancia, en tanto el Decreto Legislativo 806 de 2020 no resultaba aplicable a la notificación de sentencias en lo contencioso administrativo, habida consideración de que este acto procesal cuenta con una normativa

especial, además, no se trata de una de las providencias para las cuales la ley adjetiva contempla la notificación personal.

Por ende, el cómputo del término para interponer el recurso contra la sentencia de primera instancia en el sub lite debía sujetarse a lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se insiste, antes de ser modificado por el canon 67 de la Ley 2080 de 2021, que contemplaba un lapso de 10 días.

Examinado el expediente, la sentencia de primera instancia fue notificada por vía electrónica el 10 de diciembre de 2020 (PDF N° 5) y el término de 10 días se extendía hasta el 18 de enero de 2021, mientras que el recurso fue interpuesto 2 días después, el 21 de enero de 2021 (PDF N° 6), por lo que resultaba extemporáneo tal como lo determinó la jueza *A-Quo*. Así las cosas, se estima bien denegada la apelación.

Es por ello que,

RESUELVE

ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; en consecuencia, **CONFÍRMASE** el auto de 24 de marzo de 2021, con el cual la jueza 2ª administrativa de Manizales rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 9 de diciembre de 2020, proferida dentro de este mismo trámite.

EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.I. 122

Asunto: Aprueba Desistimiento Procesal.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00423-00
Demandante: Juan Carlos Arias Zuluaga.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a decidir, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por el señor apoderado de la parte demandada, coadyuvado por el señor apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor **JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA**, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: la Resolución No **DESAJMZR15-1536** del 7 de Diciembre de 2015, proferida por la Dirección Ejecutiva “*Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición*”, de la Resolución No **DESAJMZR16-21** del 7 de Enero de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva “*Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación*”, y, del Acto Ficto o Presunto que surgió del silencio administrativo negativo.

Frente al presente proceso, se profirió la sentencia respectiva, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, el día 20 de Agosto de 2021.

Mediante escrito del día 2 de septiembre de 2021, la parte accionada interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

Luego de surtido el trámite del proceso, el día 28 de enero de 2022, fue radicado un memorial mediante el cual la parte demandada manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia.

Igualmente la parte demandante, mediante escrito del día 25 de marzo del año en curso, solicitó coadyuvar el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia presentado por la parte pasiva del proceso y adicionalmente desistir de las costas generadas en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura del desistimiento, por lo que, al tenor del artículo 306 de dicha Codificación se deberá acudir al Código General del Proceso en los aspectos no contemplados, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, específicamente del Recurso de Apelación, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

*“Las partes podrán desistir de los **recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el Secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido...**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se reseñó en líneas anteriores, a través de escrito radicado el 28 de Enero de 2022, la parte demandada presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, igualmente la parte actora, mediante escrito del día 25 de marzo del año en curso, manifestó coadyuvar el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia presentado por la parte pasiva del proceso y adicionalmente desistir de las costas generadas en el proceso.

Al revisar los requisitos establecidos en las normas reproducidas, especialmente las reglas contenidas en el artículo 365 del CGP, el Tribunal observa que la solicitud fue presentada por el apoderado de la Entidad demandada y coadyuvada por la parte demandante, quienes están facultados expresamente para desistir (fol. 1 y 79 C.1).

Por ello, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado y presentado por la parte demandada, así como la renuncia de las costas presentada por la parte actora, en tanto, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, específicamente a lo indicado en el artículo 316 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se dará por terminado el trámite judicial de la referencia.

En cuanto a las costas, debe señalarse que el Código General del Proceso, norma a la que se acudió para aceptar el desistimiento, determina como hipótesis para no condenarse en este rubro la realización de este acto procesal, por lo que en este caso, al tratarse del desistimiento del recurso ante el Juez que lo ha concedido, no se condenará en costas.

Finalmente, al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con la C.C. 75.090.072 y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, la Conjuez Ponente del Tribunal Administrativo de Caldas;

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el desistimiento del recurso de apelación, formulado por el señor apoderado de la Entidad demandada y coadyuvado por la parte demandante, dentro del presente proceso instaurado por el señor **JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: SE DECLARA terminado el proceso en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto y por **SECRETARIA** comunicar esta decisión al Procurador Regional para el Departamento de Caldas.

CUARTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con la C.C. 75.090.072 y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: HACERSE por secretaria las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 224 del 14 de Diciembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

A. de Sustanciación: 215-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-005-2017-00056-02
Demandante: Edgar Hoyos Díaz
Demandado: Municipio de Supía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 15 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada el 13 de enero de 2022.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación 24 de enero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 15 de diciembre de 2021, además notificada el 13 de enero de 2022 y solo hasta el 25 de noviembre de 2022, se resolvió sobre la concesión del recurso de apelación, **se ordena compulsar copia** del expediente digital a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Manizales, para que, si es del caso adelante la investigación por la posible comisión de falta a los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17-001-33-39-005-2017-00251-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 454

Decide la Sala la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia presentada por la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARLENY IDROBO DE VALENCIA** contra la **UGPP**.

ANTECEDENTES

LA PROVIDENCIA OBJETO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Mediante sentencia de 30 de octubre de 2022, el Tribunal decidió lo siguiente (PDF N° 7):

“(…) CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARLENY IDROBO DE VALENCIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora. **SIN AGENCIAS EN DERECHO** en esta instancia.”.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Actuando de manera oportuna, la parte demandante presentó el memorial que obra en el archivo digital N° 11 del expediente, solicitando se adicione y/o aclare el fallo proferido por esta corporación, en el sentido de no proferir condena en costas.

Como fundamento de su petición, esgrime que en el plenario no existen de su parte actuaciones que puedan calificarse como dolosas, temerarias o de mala fe, por lo que no se justifica la imposición de condena en costas en los términos de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 del C.G.P., además, según la jurisprudencia de esta jurisdicción especializada, la condena en costas no es obligatoria para el fallador, y esta solo procede en la medida en que se compruebe que se causaron, y previo examen de la conducta de los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la accionante se aclare y/o adicione la sentencia proferida por esta corporación, con la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de reliquidación pensional de la parte actora, específicamente en cuanto condenó en costas a dicho extremo procesal.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio subjetivo de anulación en virtud de lo expuesto en el canon 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la aclaración de providencias:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” /Destaca el Tribunal/.

A su turno, el canon 287 de la misma obra dispone sobre la adición de sentencias:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria” /Resaltados del Tribunal/.

Con base en lo expuesto, la ley procesal permite aclarar las sentencias en la medida que contengan conceptos o frases que generen duda, siempre y cuando dichas expresiones se encuentren en la parte resolutive del fallo o influyan en él, o adicionarlas, en el evento que el fallador haya pasado por alto alguno de los extremos de la litis u otro que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento. Por ende, atendiendo a lo limitado de su objeto, estas instituciones adjetivas no se hallan instituidas para tramitar desacuerdos o reproches que las partes tengan frente a la decisión adoptada por la autoridad judicial, o para reabrir el debate jurídico sobre aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento.

En el caso concreto, la Sala no encuentra que existan conceptos o frases cuya intelección sea vaga, imprecisa u oscura, o que de alguna manera precisen que su sentido sea dilucidado, como tampoco puntos sobre los cuales haya dejado de pronunciarse. En cambio, los motivos esgrimidos por la solicitante

contienen una oposición frente a la decisión de condenar en costas, la cual, en su sentir, no se ajusta a derecho, y por ende, las peticiones de aclaración y adición de la sentencia resultan abiertamente improcedentes, por lo que habrán de negarse.

Es por ello que, la Sala 4ª de Decisión Oral,

RESUELVE

NIÉGANSE las solicitudes de adición y aclaración de sentencia, formuladas por la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARLENY IDROBO DE VALENCIA** contra la **UGPP**.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

A. de Sustanciación: 217-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-005-2017-00390-02
Demandante: Magnolia Cárdenas Castaño
Demandado: Colpensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 24 de febrero de 2020. La anterior providencia fue notificada el 25 de febrero de 2022.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación 1 de marzo de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 24 de febrero de 2020, además notificada el 25 de febrero de 2022 y solo hasta el 25 de noviembre de 2022, se resolvió sobre la concesión del recurso de apelación, **se ordena compulsar copia** del expediente digital a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Manizales, para que, si es del caso adelante la investigación por la posible comisión de falta a los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17-001-23-33-000-2017-00888-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

S.198

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES PRINCIPALES

Impetra la parte demandante se anule el acto administrativo ficto, surgido de la falta de respuesta de la petición presentada el 28 de septiembre de 2016, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar a la demandante la sustitución pensional de invalidez causada por el deceso de su hijo, el soldado **GERMÁN ANTONIO CASTRO VALENCIA**, con base en lo dispuesto en el Decreto 2728/68, el artículo 5 del Decreto 1305/75, la Ley 131 de 1985 y el artículo 3 de la Ley 71/88, con efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 1992.

Así mismo, se reajuste anualmente la mesada pensional con base en el principio de oscilación, se paguen las mesadas adeudadas con los intereses de mora o la indexación, se afilie a la demandante al sistema de salud de las fuerzas militares y a la **CAJA PROMOTORA DE LA VIVIENDA FAMILIAR Y DE**

LA POLICÍA NACIONAL- CAPROVIMPO, para acceder a una solución de vivienda, con el pago de los aportes adeudados a dicha caja, debidamente indexados. Finalmente, se cumpla el fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del C/CA y se condene en costas a la accionada.

PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Se anule el acto administrativo ficto, surgido de la falta de respuesta de la petición presentada el 28 de septiembre de 2016, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar a la accionante, la sustitución pensional de invalidez origen profesional de su hijo, el soldado GERMÁN ANTONIO CASTRO VALENCIA, con base en la Ley 90 de 1946, el Decreto 433 de 1971, el artículo 27 y siguientes del Decreto 3170 de 1964, el artículo 21 del Decreto 3041 de 1966; se ajuste la pensión reconocida con base en el incremento anual del salario mínimo, y se paguen las mesadas adeudadas con los intereses moratorios o su indexación.

SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Se anule el acto ficto ya identificado, y se condene a la demandada a reconocer y pagar a la accionante, la pensión de sobrevivientes por evento común, por el fallecimiento del soldado GERMÁN ANTONIO CASTRO VALENCIA, con base en la Ley 90 de 1946, el Decreto 433 de 1971, y los artículos 6 y 25 a 30 del Decreto 758 de 1990; se ajuste la pensión reconocida con base en el IPC o el incremento anual del salario mínimo, y se paguen las mesadas adeudadas con los intereses moratorios o su indexación.

TERCERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Se anule el acto ficto mencionado, y se condene a la demandada a reconocer y pagar a la accionante, la pensión de sobrevivientes por evento común, por el fallecimiento del soldado GERMÁN ANTONIO CASTRO VALENCIA, con base en la aplicación retrospectiva de los artículos 46 a 48

de la Ley 100 de 1993; se ajuste la pensión reconocida con base en el IPC o el incremento anual del salario mínimo, y se paguen las mesadas adeudadas con los intereses moratorios o su indexación.

CAUSA PETENDI

- La señora MARIA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO cuenta con 68 años de edad, madre del señor GERMÁN ANTONIO CASTRO VALENCIA, quien prestó sus servicios al EJÉRCITO NACIONAL como soldado voluntario y regular, por un lapso de 3 años, 3 meses y 9 días, entre 1988 y 1991.
- El señor CASTRO VALENCIA falleció en Itagüí (Antioquia) el 12 de diciembre de 1992, a causa de muerte violenta.
- A finales de 1989 o principios de 1990, el soldado CASTRO VALENCIA fue herido en un combate con la guerrilla en el Departamento de Santander, la demandante estuvo preguntando por su hijo en el Batallón Ayacucho en varias ocasiones y le indicaban que se encontraba bien. No obstante, refiere que una noche a través de la televisión, vio al entonces presidente de la república, Virgilio Barco Vargas, en el Hospital Militar Central entregando sudaderas y tenis a soldados heridos, entre los cuales se encontraba su hijo.
- Tiempo después, relata la accionante, el señor GERMÁN ANTONIO CASTRO VALENCIA se hizo presente en su casa, con heridas y puntos de sutura, relatando que habían sido atacados por la guerrilla, indicándole que fue llevado a un centro de salud, luego a Bucaramanga y finalmente al Hospital Militar en Bogotá.
- La demandante refiere que antes de solicitar la baja o licenciamiento del ejército, su hijo le habló acerca de un proceso de pensión de invalidez e indemnización que cursaba a su favor, y que estaba siendo ayudado por un coronel del Batallón, a quien no identifica, sin embargo, su hijo murió sin que se hubiera proferido acto administrativo de reconocimiento.
- Aduce haber acudido en diversas oportunidades ante la entidad demandada a solicitar los documentos relacionados con el expediente

prestacional y la atención médica brindada al soldado CASTRO VALENCIA, sin embargo, la accionada ha afirmado no hallar documentos en sus archivos, teniendo en cuenta que se trata de una situación ocurrida hace más de 25 años.

➤ El 27 de diciembre de 2016, solicitó a la entidad llamada por pasiva el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

NORMAS VIOLADAS
Y
CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La señora MARIA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO estima como infringidas las siguientes normas: Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 2.6; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 1, 2,5, 6, 9, 11 y 12; Constitución Política, arts. 1, 2, 4, 5, 9, 11-13, 16,, 22, 23, 25, 26, 29, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 51-54, 58,, 93, 94, 209 y 366; Ley 248/97, arts. 2, 4, 5, 7 y 9; Código Civil, arts. 411 a 427; Decreto 2728/68, art. 4; Decreto 1305 de 1975, art. 5; Ley 131 de 1985; Ley 71/88, art. 3; Ley 90/46, arts. 1, 6-5, 33, 51, 54, 55, 69 y 82; Decreto 433 de 1971, arts. 1, 6, 43 y 63; Decreto 3170 de 1964, arts. 1, 2, 3, 7, 8, 27 y 28; Decreto 3041/66, art. 21; Decreto 2496 de 1982, art. 1; Decreto 1650 de 1977, arts. 2, 135, 136 y 137; Decreto 758 de 1990, arts. 6, 25 y 30; Ley 100 de 1993, arts. 1, 11, 13, 46, 47, 48, 141, 272, 288; Ley 797 de 2003, arts. 12 y 13; Código Sustantivo del Trabajo, art. 21.

Luego de citar extensos apartados jurisprudenciales, anota que el señor GERMÁN CASTRO VALENCIA era el sustento económico del hogar, por lo que con su fallecimiento, la demandante se vio privada de sus derechos fundamentales que permiten su adecuada manutención, además; el señor CASTRO VALENCIA pudo haber adquirido una incapacidad psicofísica antes de su licenciamiento del ejército, lo que daría lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Anota que al momento de su licenciamiento del ejército y posterior fallecimiento, regía la Ley 90 de 1946, que regulaba el antiguo Seguro Social que, si bien excluía a los miembros de la fuerza pública, condicionaba dicha exclusión a que las normas que les aplicaban resultaran más beneficiosas, condición que mantuvo la modificación introducida por el Decreto 433 de 1971. En ese orden, impetra que a su caso se le apliquen las previsiones del Decreto 3170 de 1964 sobre prestaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, pues de probarse que el señor CASTRO VALENCIA fue herido en combate, sus lesiones habrían sido producidas en el marco de la prestación de su servicio a la institución militar.

Sobre la aplicación de las normas previstas en el Decreto 758 de 1990, indica que es posible, tratándose de la norma que regía la seguridad social de los habitantes del territorio nacional para 1992, cuando falleció el señor CASTRO VALENCIA, quien para entonces contaba con 168.43 semanas cotizadas producto de su servicio en el ejército, mientras que al aludir al régimen pensional general consagrado en la Ley 100 de 1993, estima que también pueden ser utilizadas para el reconocimiento pensional deprecado en virtud de los principios de retrospectividad normativa y progresividad, de lo cual existen diversos ejemplos en la jurisprudencia de las altas cortes.

Finalmente, justifica el reconocimiento de intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993 pese a tratarse de una pensión de sobrevivientes causada por un uniformado, invocando nuevamente la favorabilidad y la aplicabilidad de intereses a todo tipo de pensiones, según la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2.000. Así mismo, estima que es acreedora al derecho al subsidio de vivienda previsto para los miembros de las fuerzas armadas, por ser la beneficiaria de un causante con vocación de pensionado por esa institución.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda con el escrito que milita de folios 133 a 142 del cuaderno 1. Al

pronunciarse sobre los hechos, argumenta que de acuerdo con la narración efectuada en la demanda, el señor GERMÁN CASTRO VALENCIA no ostentaba vínculo alguno con esa entidad cuando falleció en el año 1992, por lo que las causas de su deceso en modo alguno se entrelazan con la prestación de su servicio en la institución, además, tampoco existe prueba del ingreso del soldado al hospital militar, afirmaciones que además desvirtúan cualquier relación familiar estrecha entre la demandante y el soldado fallecido, pues la actora ni siquiera indica fechas en las que esto supuestamente ocurrió. Lo propio aduce de la presunta herida grave en combate, pues tampoco se aportan circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar, y de haber ocurrido, el militar hubiera sido desafectado del servicio de inmediato, atendiendo las normas vigentes para entonces.

Explica que la norma que regía al momento de fallecer el señor CASTRO VALENCIA era el Decreto 1211 de 1990 que exigía 15 años de servicio para obtener una pensión, por lo que esa institución no reconoció ninguna prestación de este tipo a favor de la madre, más aun que cuando se dio la muerte, el señor CASTRO VALENCIA ya no ostentaba la condición de militar, por lo que no procedía reconocimiento alguno como el deprecado.

Frente a las demás normas invocadas en la demanda, expone que no están llamadas a gobernar el caso concreto, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que no es dable acceder a los beneficios prestacionales de un régimen especial y pretender que se extiendan también aquellos previstos en la norma pensional general.

Como excepciones, formuló las de 'CADUCIDAD', por incumplimiento del término de 4 meses establecido en la ley para presentar la demanda; 'CARENCIA DE DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA', atendiendo que la norma invocada por la parte actora no contempla el beneficio deprecado; 'PRESCRIPCIÓN TRIENAL', atendiendo la fecha de la petición de reconocimiento y lo dispuesto en el Decreto 1848 de 1969.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **PARTE DEMANDANTE:** se pronunció por fuera del término, según la constancia de folio 297 del cuaderno principal.

- **PARTE DEMANDADA /fls.292-/:** reiterando la postura expuesta en el escrito de contestación de la demanda, manifiesta nuevamente que no puede aplicarse el régimen pensional general al caso del hijo de la demandante, atendiendo a que las fuerzas militares tienen normas especiales para los temas prestacionales, que se justifican dado el riesgo al que están sometidos los miembros de los cuerpos de seguridad. También anota nuevamente que no puede utilizarse en este caso la Ley 100 de 1993 de manera retrospectiva, pues se trata de una regla rectificadora por la jurisprudencia de esta jurisdicción.

- **MINISTERIO PÚBLICO:** no intervino en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende por manera la señora MARIA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO se anule el acto ficto generado por la falta de respuesta ante la petición presentada el 28 de septiembre de 2016 y en consecuencia, se condena a la demandada a reconocer y pagar una sustitución de pensión de invalidez por la muerte de su hijo, GERMÁN CASTRO VALENCIA, o de forma subsidiaria, se disponga el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con base en las normas pensionales de orden general.

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la fijación del litigio, los problemas jurídicos a dilucidar son los siguientes:

- *¿Cuál es el régimen legal aplicable a la solicitud de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes presentada por la señora MARIA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO, con ocasión de la muerte de su hijo GERMÁN ANTONIO CASTRO VALENCIA?*

Determinado ello,

- *¿Cumple la parte actora con los requisitos de ley para acceder a la prestación pensional?*
- *¿Hubo prescripción de mesadas pensionales?*
- *¿Tiene derecho la demandante a ser afiliada al sistema de salud de las fuerzas militares y a la CAJA PROMOTORA DE LA VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAPROVIMPO?*

(I)

RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE

Para esta Sala de Decisión, resulta de capital importancia dilucidar cuál es la norma aplicable a la prestación pensional pretendida por la demandante VALENCIA DE CASTRO, toda vez que ha formulado pretensiones principales y subsidiarias con base en tres (3) conglomerados normativos, conforme se indica a continuación:

PRETENSIÓN	NORMAS
Sustitución pensión de invalidez	Decreto 2728/68, Decreto 1305/75, Ley 131/85 y Ley 71/88.
Sustitución pensión de invalidez	Ley 90 de 1946, Decreto 433 de 1971, Decreto 3170 de 1964 y Decreto 3041 de 1966.
Pensión de sobrevivientes de origen común	Ley 90 de 1946, Decreto 433 de 1971, Decreto 758 de 1990.
Pensión de sobrevivientes de origen común	Ley 100 de 1993. Arts. 46-48 (aplicación retrospectiva).

Teniendo en cuenta que el primer grupo de pretensiones gira en torno al reconocimiento de una pensión de invalidez por la muerte del soldado GERMÁN CASTRO VALENCIA y su posterior sustitución a la demandante MARIA DEYANIRA VALENCIA, es preciso anotar que el militar no cumplió el requisito básico para acceder a esta prestación pensional, como lo es haber sido valorado por instancia calificadora de invalidez y ser declarado con pérdida de capacidad laboral, aspecto que se desprende de la misma redacción de los hechos de la demanda, así como las probanzas que han sido materia de recaudo.

Lo anterior se hace más patente si se tiene en cuenta que la única prueba de la vinculación del señor CASTRO VALENCIA con el EJÉRCITO NACIONAL es el certificado CERT2015-4910-MDSGDAGAG-12.12 de 23 de diciembre de 2015, firmado por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, en el que se indica que el soldado en mención prestó sus servicios a la institución entre el 22 de abril de 1988 y el 30 de julio de 1991 /fl. 67/, mientras que su fallecimiento tuvo lugar el 12 de diciembre de 1992, es decir, cuando ya había sido desvinculado del ejército /fl. 70/.

En ese orden, no solo está probado que la muerte del señor CASTRO VALENCIA ninguna relación guarda con la prestación de su servicio, sino que al momento de egresar del EJÉRCITO NACIONAL, no existía calificación sobre pérdida de capacidad laboral que legitimara el reconocimiento prestacional pretendido en este juicio subjetivo de anulación, más allá de las afirmaciones de la demandante sobre los comentarios de su hijo acerca de la presunta existencia de un trámite para obtener esta prestación, dichos que caen en la nebulosa ante la falta de cualquier referente probatorio en este sentido.

Volviendo al conjunto de normas que sustentan la pretensión de reconocimiento pensional, el artículo 4° del Decreto 2728 de 1968, *“Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares”*, establecía en su tenor literal que,

“A partir de la vigencia del presente Decreto, el Soldado o Grumete de las Fuerzas Militares que sea desacuartelado por incapacidad absoluta y permanente para toda clase de actividades tendrá

derecho a que por el tesoro público se le pague una pensión mensual equivalente al sueldo básico que corresponda en todo tiempo a todo cabo Segundo o Marinero y a las prestaciones unitarias a que se refiere al artículo anterior” /Resaltado del Tribunal/.

Y para determinar, calificar y clasificar la invalidez o las incapacidades, el artículo 2 del ordenamiento decretal en cita remitía al “Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, contenido a la sazón en el Decreto 0094 de 1989, parámetro que también ha utilizado el Consejo de Estado en el análisis de este tipo de pretensiones.

En sentencia de 6 de julio de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, recalcó sobre este punto (Exp. 68001-23-15-000-1998-01035-01(0839-08):

“(…) El artículo 2 del citado Decreto estableció que para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, incapacidades, invalideces e indemnización, los soldados y grumetes quedan sometidos al “Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

Para la época de los hechos se encontraba vigente el Decreto 0094 de 1989, por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y del Ejército Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, que en su artículo 90 preceptuaba:

“PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE SOLDADOS Y GRUMETES. A partir de la vigencia del presente

Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así: a) El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%. b) El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.” /Resaltados del Tribunal/.

En ese orden, más allá de la afirmación de la demandante MARIA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO según la cual su hijo GERMÁN CASTRO VALENCIA durante su paso por el EJÉRCITO NACIONAL fue atendido por algunas lesiones sufridas en combate, no existe prueba de que se haya iniciado proceso de evaluación de incapacidad o invalidez durante su paso por el estamento militar, ni su muerte se dio con ocasión del servicio, a tal punto de que ello ocurrió casi 1 año después de su egreso de la institución demandada.

La inexistencia de la calificación de invalidez en el caso del soldado CASTRO VALENCIA se confirma ante la pretensión de que dicho trámite se hiciera dentro de este proceso judicial, de forma póstuma, con base en la historia clínica del soldado, la cual tampoco reposa en los archivos de la accionada según los oficios de respuesta allegados a esta instancia judicial /fls. 88 cdno. 1 y 1-13 cdno. 2/, teniendo en cuenta los más de 30 años que han pasado desde que egresó de la institución en 1991, y los tiempos que en virtud de la ley deben permanecer estos documentos bajo custodia de las entidades respectivas, que es de 20 años contados desde la última atención¹.

¹ El artículo 15 de la resolución 1995 de 1999, proferida por el Ministerio de Salud, dispone sobre este punto: “RETENCIÓN Y TIEMPO DE CONSERVACIÓN. La historia clínica debe conservarse por un periodo mínimo de 20 años contados a partir de la fecha de la última atención. Mínimo cinco (5) años en el archivo de gestión del prestador de servicios de salud, y mínimo quince (15) años en el archivo central. Una vez transcurrido el término de conservación, la historia clínica podrá destruirse”. Estos términos fueron reiterados por la Resolución N°817/17, norma vigente en la materia.

En virtud de lo expuesto, la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez y su posterior sustitución a favor de la señora MARIA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO no tiene eco de prosperidad, atendiendo que el señor GERMÁN CASTRO VALENCIA nunca fue calificado por invalidez o pérdida de la capacidad laboral, es decir, no ostentaba la condición de inválido, requisito elemental para la obtención de esta prestación.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CON BASE EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES

Dilucidado que en el sub lite no procede el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de soldado GERMÁN CASTRO VALENCIA, precisamente por no cumplir esta condición ni haber sido calificado con pérdida de capacidad laboral, las pretensiones subsidiarias de la parte actora se encaminan a la obtención de una pensión de sobrevivientes en cabeza de la actora MARIA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO.

Como se anotó, el señor CASTRO VALENCIA prestó sus servicios al EJÉRCITO NACIONAL entre el 22 de abril de 1988 y el 30 de julio de 1991, primero como soldado regular y luego como soldado voluntario, entendiéndose la primera de ellas como una modalidad de prestación de servicio militar obligatorio y la segunda, una voluntaria una vez culminada la etapa obligatoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 131 de 1985², y en todo caso, ninguna de estas categorías hacen parte del personal de oficiales y suboficiales del Ejército.

La precisión conceptual adquiere pertinencia en función del problema jurídico planteado, en atención a que para estas categorías de soldados, el ordenamiento especial aplicable a la sazón a los miembros de las fuerzas militares no contemplaba el derecho a una pensión de sobrevivientes, como la pretendida por la accionante VALENCIA DE CASTRO.

² “Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan”.

Al pronunciarse sobre este punto, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 1° de marzo de 2018, proferida dentro del expediente 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16), expuso lo siguiente:

“... ”

51. Como se dijo en precedencia, la pensión de sobrevivientes no se consagró de la misma manera para todos los miembros de las Fuerzas Militares, especialmente en los casos de muerte simplemente en actividad, toda vez que se previó un régimen para los soldados voluntarios, otro para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y uno adicional para quienes prestaran el servicio militar obligatorio, como pasa a explicarse:

52. Para los soldados voluntarios, el Decreto 2728 de 1968, «por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares», en el artículo 8, señaló algunas prestaciones de carácter económico a favor de los beneficiarios de aquellos que mueren en servicio activo, en los siguientes términos:

«Artículo 8. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.

A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero. [...]»

53. Como se puede observar, la citada normativa, no señaló el derecho a obtener una pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del soldado voluntario muerto en ninguno de los eventos. Y para el caso de la muerte simplemente en actividad, solo determinó una compensación por muerte equivalente a 24 meses de salario de lo que corresponda a un cabo segundo o marinero, según sea el caso” /Destacado del Tribunal/.

En análogo sentido, el Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”, que se encontraba vigente para la época de fallecimiento del soldado CASTRO VALENCIA en 1992, consagraba en su artículo 191³ una pensión de sobrevivientes, condicionada al cumplimiento de 15 años de servicios, y

³ “Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) Artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones: (...) c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante”.

establecida únicamente para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

Recogiendo lo planteado hasta este punto, tampoco resulta posible reconocer una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO con base en las normas aplicables a las fuerzas militares para 1992, cuando falleció su hijo, el soldado GERMÁN CASTRO VALENCIA. De un lado, por cuanto el ordenamiento entonces vigente no consagraba la pensión de sobrevivientes para soldados regulares o voluntarios, sino únicamente para los oficiales y suboficiales del Ejército, y en todo caso, precisaba el cumplimiento de 15 años de servicio, condiciones que en ninguno de los 2 casos cumplía el señor CASTRO VALENCIA, quien únicamente acumuló 3 años en la institución.

Así mismo, por cuanto las normas en cita contemplaban beneficios pensionales y prestacionales para los soldados en servicio activo, condición que tampoco ostentaba el hijo de la accionante al momento de su fallecimiento, pues como se anotó en líneas anteriores, su servicio como soldado había culminado en julio de 1991.

Y en cuanto a las demás normas con base en las cuales se pide el reconocimiento pensional, se tiene que la Ley 90 de 1946 no estaba vigente para el momento de la muerte, pues había sido derogada por el artículo 67 del Decreto 433 de 1971, norma que se dictó para reorganizar el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -ISS, y que tampoco contempla normas de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

APLICACIÓN DEL DECRETO 758 DE 1990

La demandante VALENCIA DE CASTRO también pretende, a título subsidiario, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su hijo GERMÁN CASTRO VALENCIA, acudiendo a las normas del Decreto 758 de 1990 (Por el cual se aprueba el Acuerdo N°049 de febrero 1 de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios), acudiendo al principio de favorabilidad que opera en materia pensional y laboral.

La jurisprudencia constitucional⁴ y la de esta jurisdicción especializada han reconocido que el principio de favorabilidad está íntimamente ligado al mandato de progresividad que caracteriza los derechos laborales y prestacionales, y resulta útil para determinar la norma llamada a gobernar un reconocimiento prestacional, ante el surgimiento de dudas, o bien porque existen 2 o más fuentes de derecho que regulan un determinado caso (principio de favorabilidad en sentido estricto), o porque una misma fuente normativa es susceptible de diversas interpretaciones, privilegiando aquella que en mayor medida proteja los intereses del trabajador (*principio in dubio pro operario*).

Justamente, al pronunciarse sobre la pretensión de quien impetraba la aplicación del Decreto 758 de 1990 a un ex servidor de las fuerzas militares con el fin de acceder a una pensión de sobrevivientes, tal como ahora ocurre, el Consejo de Estado dilucidó el punto, y razonó con el siguiente temperamento jurídico (sentencia de 20 de noviembre de 2019, M.P. William Hernández Gómez, Exp.47001-23-33-000-2015-00173-01(1993-2017):

“...

En ese orden, el problema jurídico a resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

1. ¿La señora Elizabeth Muñoz Altamar en calidad de cónyuge supérstite del sargento segundo Cruz Manuel Torres Acosta, tiene derecho a que la demandada le reconozca una pensión de sobreviviente conforme el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de favorabilidad?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: la demandante no tiene derecho al reconocimiento de una pensión de sobreviviente con base en el Decreto 758 de 1990, debido a que dicha norma no resulta

⁴ Sentencia SU-140 de 2019.

aplicable a su caso bajo el argumento del principio de favorabilidad, tal como se explica a continuación:

...

...

Empero, el aludido principio no halla la entidad suficiente para configurarse en el caso sub iudice, ni para que se pueda acceder a lo pretendido, por cuanto:

i) Como primera medida, debe precisarse que para la subsección no existe duda frente a la norma que en efecto le era aplicable a la demandante como beneficiaria del cónyuge fallecido (quien laboró en el Ejército Nacional), en tanto es palmario que los miembros de las Fuerzas Militares tenían para la fecha del deceso del causante una regulación puntual que regía todo lo atinente a las prestaciones derivadas de eventos como la muerte en simple actividad configurada particularmente en el caso del señor Cruz Manuel Torres Acosta, tal como lo preveía el artículo 191 del Decreto 1211 de 1990, al punto de no existir un vacío estatutario al respecto que debiera suplirse con otro tipo de normativa.

Ahora bien, al realizar un ejercicio de contraste entre el referido acto administrativo y el Decreto 758 de 1990 (puntualmente el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por éste), se encuentra que la comparación pretendida por la libelista desde el punto de vista de la favorabilidad, se plantearía en un escenario de dos normas especiales (y no una general y otra excepcional), cuyos contenidos y fines son totalmente disímiles en razón de los sujetos

beneficiarios de cada una, tanto así que se trata por un lado de un régimen previsto solo para los miembros de la Fuerza Pública y de otra parte, un régimen desarrollado exclusivamente para los afiliados al ISS que hubiesen realizado cotizaciones a aquella entidad, tal como los artículos 1.º y 2.º ibídem lo indican en cuanto a su ámbito de aplicación.

Sobre este postulado se advierte con claridad que los destinatarios de ambas normas tienen naturalezas jurídicas disímiles que a todas luces se contraponen e impiden realizar un juicio de igualdad propio e inherente a la aplicación del principio de favorabilidad, puesto que no se advierte el mínimo de condiciones objetivas de equivalencia situacional (como serían las de un régimen general), que habiliten encontrar la razón de la desproporción o del trato diferencial entre sí, a fin de deslegitimar y suprimir la acción discriminatoria negativa alegada, y de esta forma fijar entre las dos normas la más beneficiosa para el administrado en orden de aplicarla de preferencia y concretar o hacer efectiva una igualdad material respecto de una misma situación jurídica que es regulada de manera diferente para dos sujetos en equivalencia de condiciones, pero que se torna más beneficiosa o favorable para alguno de ellos en detrimento del otro, lo cual efectivamente no tendría justificación constitucional ni legal.

Empero, se infiere para el caso sub lite que entre los miembros de las Fuerzas Militares y los afiliados al extinto ISS, no se presentaba alguna mínima equiparación de condiciones, pues precisamente cada uno estaba regulado por normas especiales y exclusivas que se apartaban del régimen general

vigente para la época (previsto en la Ley 33. de 1985 para los servidores públicos), de tal suerte que el presente asunto consiste en un trato diferencial justificado entre dos poblaciones ya diferenciadas respecto de la normativa general, al punto de ser inviable el hecho de pretender aplicar los aspectos más favorables de una regulación excepcional a otra de igual categoría, cuando incluso no es posible constitucionalmente estimarlos en un grado de igualdad material que sustente esa posibilidad.

A esta conclusión ha arribado el Consejo de Estado en sentencia del 17 de noviembre de 201714, pues aunado a lo esbozado ut supra, se precisó que tampoco era aplicable el Decreto 758 de 1990 a un caso similar, debido a que el causante de la parte demandante no cumplía con las condiciones o supuestos de hecho fijados en dicha norma como indispensables para ser sometidos a su contenido, esto es, que hubiese sido servidor público afiliado al ISS y con cotizaciones efectivas a pensión en aquella entidad (...)

En suma, no existe duda ni confrontación entre las normas regulatorias de la pensión de sobreviviente para la época de los hechos respecto de los miembros de las Fuerza Militares y los afiliados al ISS, porque las dos no son comparables con fines de determinar la más favorable o beneficiosa para cada quien, al tratarse de, regímenes que desarrollan de manera especial las prestaciones y derechos de cada tipo de beneficiario con fundamento en sus propias condiciones diferenciadoras a las de la normativa general, tanto así que en el caso de la demandante, su causante no acreditó el mínimo de circunstancias de hecho y de derecho que prevé el Decreto 758 de 1990 con el fin de

que éste le resultarle aplicable” /Resaltados del Tribunal/.

De manera equivalente al planteamiento hecho por el supremo tribunal de lo contencioso administrativo y atendiendo los similares patrones fácticos que orientan el análisis en el sub lite, el Decreto 758 de 1990 no es aplicable a la situación pensional del señor GERMÁN CASTRO VALENCIA (+) y su madre, la demandante MARIA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO, quienes impetran su aplicación bajo la errónea consideración de que se trata de un régimen pensional general, que podía gobernar su situación en defecto de las normas pensionales de las fuerzas militares, en el marco del principio de favorabilidad que rige en este específico ámbito.

Como lo señala la hermenéutica judicial reproducida, resulta jurídicamente inviable establecer un juicio de comparación y posterior aplicación de la favorabilidad laboral entre la normativa que regula las prestaciones y asignaciones de las fuerzas militares y el Decreto 758 de 1990, pues ambas normas representan regímenes especiales, dirigidos a destinatarios que se hallan en una situación diferente, de un lado, los miembros de la fuerza pública que derivan su especialidad de la actividad de riesgo que desempeñan, y del otro, los afiliados y cotizantes al antiguo I.S.S.

Y a ello ha de sumarse que el señor CASTRO VALENCIA tampoco se encontraba afiliado al I.S.S ni efectuó cotizaciones a ese instituto, pues únicamente laboró 3 años para el EJÉRICTO NACIONAL, lo que refuerza que bajo ningún postulado era destinatario de la norma decretal que ahora pretende tomar como base del reconocimiento pensional, establecida en forma exclusiva para los afiliados a dicha institución, por lo que esta súplica tampoco está llamada a ser acogida.

APLICACIÓN RESTROSPECTIVA DE LA LEY 100 DE 1993

Por último, implora la accionante que la pensión de sobrevivientes sea reconocida con fundamento en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, régimen general de pensiones.

La controversia en este punto surge atendiendo a que para el momento en el que falleció el soldado GERMÁN CASTRO VALENCIA (12 de diciembre de 1992) dicho esquema disposicional no había sido proferido, por lo que la parte actora pretende que se aplique de forma retrospectiva, también en sujeción al principio de favorabilidad.

Lo primero que debe reiterarse, es que el principio de favorabilidad en el ámbito laboral o pensional no se traduce en la posibilidad de escoger entre diversos regímenes, aquel que resulte más beneficioso a los intereses del potencial destinatario de una prestación económica, pues solo ante la multiplicidad de posibilidades normativas o hermenéuticas en torno a una misma situación, se concreta la aplicación de este dispositivo, conforme ya lo anotó la Sala.

La Corte Constitucional sostuvo sobre este punto en la Sentencia SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), lo siguiente:

“(...) Ahora bien, la Corte Constitucional en ocasiones ha diferenciado el significado de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario, en los siguientes términos:

El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social’, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en

relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.” /Resalta la sala/.

Nótese que el tribunal constitucional hace hincapié en que la naturaleza del aludido principio implica la existencia de varias fuentes normativas para el momento en que se causa del derecho, a partir de lo cual nace la posibilidad de optar por aquel mandato normativo que mayor beneficio reporte al afiliado al sistema de seguridad social, raciocinio que se hace más evidente tratándose de una pensión de sobrevivientes, como la que se deprecia en el *sub lite*.

En todo caso, es importante destacar que este mandato ha respondido a diversas posturas, y si bien otrora la jurisprudencia permitía que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se gobernara por la norma más favorable, aun cuando esta no existiera para el momento de la muerte del afiliado, esta posibilidad fue rectificadora por el Consejo de Estado, como lo precisó en fallo de 18 de noviembre de 2020 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00091-01(0229-18):

“(…) La Sección Segunda de esta Corporación, rectificó la posición frente a la aplicación retrospectiva del régimen general de pensiones en virtud del principio de favorabilidad e igualdad consagrado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 y, consideró que la ley que resulta aplicable es la que se encuentre vigente al momento en que se estructura el derecho, esto es, en el caso de la pensión de sobrevivientes en la fecha en que se produjo la muerte del causante.(…) [L]a posibilidad de exigir la aplicación de la Ley 100 de 1993 en los términos señalados en el artículo 288 citado ante el cotejo con lo indicado en normas anteriores a su vigencia, requiere que el derecho reclamado con base en la normativa anterior se hubiere consolidado en vigencia de la Ley 100 de

1993, es decir, que esta última estuviera rigiendo en el caso concreto. (...)” /Resalta el Tribunal/.

Para ratificar la regla adoptada, la misma corporación judicial, en sentencia de unificación citada en el primer apartado de este fallo, precisó que si bien es posible efectuar el reconocimiento pensional de sobrevivientes al grupo familiar de un miembro de las fuerzas militares con base en los dictados del régimen pensional general (Ley 100 de 1993) y no con el régimen especial para estos estamentos (actualmente consagrado en el Decreto 4433 de 2004), es condición indispensable que la causación del derecho, esto es, el deceso del militar, haya tenido ocurrencia en vigencia de esta norma y no antes, como se pretende en el caso concreto.

La regla de unificación es del siguiente tenor:

“...

Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente: 1. Con fundamento en la regla de favorabilidad, los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última, artículos 46, 47 y 48. Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.” /Destacado fuera del texto/.

Retomando los pormenores del caso y los más recientes pronunciamientos sobre el particular, las normas generales de la Ley 100 de 1993 no están llamadas a ser aplicadas para reconocer la pensión de sobrevivientes

pretendida por la nulidiscente VALENCIA DE CASTRO, pues la pauta hermenéutica vigente precisa que la causación del derecho, es decir, la muerte del soldado CASTRO VALENCIA, se hubiera dado durante su vigencia, todo lo contrario a lo ocurrido en el caso concreto, pues el fallecimiento ocurrió en 1992, cuando la norma aun no había sido proferida.

En conclusión, analizados los escenarios principales y subsidiarios planteados por la parte demandante, y una vez constatado que no se cumplen los requisitos de ley, se negarán las pretensiones de la señora MARIA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO.

COSTAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del C/CA, adicionado por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021, no habrá condena en costas, pues no se establece por esta Sala una manifiesta o absoluta carencia de fundamento legal en la demanda.

Es por lo discurrido que el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NIÉGANSE las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SIN COSTAS ni agencias en derecho.

Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 066 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

A. de Sustanciación: 216-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
No. Radicación: **17-001-33-33-005-2018-00051-02**
Demandante: John Weimar López Parra y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de
Defensa-Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 13 de septiembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el 14 de septiembre de 2022.

La **parte demandada** presentó recurso de apelación 27 de septiembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17-001-23-00-000-2018-00564-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 440

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia con la cual esta corporación negó las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LUIS EDUARDO DÍAZ CARDONA** contra la **UGPP**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2019-00011-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 453

Se pronuncia la Sala de Decisión sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, contra el proveído con el cual esta colegiatura negó el mandamiento ejecutivo impetrado con la demanda presentada por dicha entidad contra la señora **DORA INÉS SÁNCHEZ CARVAJAL**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA EJECUTIVA

Con el libelo visible a folios 116 y 117 del cuaderno N° 1, solicitó la parte actora se libre mandamiento de pago contra la señora **SÁNCHEZ CARVAJAL** por las costas procesales correspondientes al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó entre las partes, así como los intereses de mora y las costas del proceso ejecutivo.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, esgrime que la accionada promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, en el que fueron negadas las pretensiones de la parte actora, quien fue condenada en costas. Anota que dicha providencia se encuentra en firme y que el valor de las costas fue aprobado por el Tribunal, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a dicha orden.

EL AUTO RECURRIDO

Con el proveído de folios 143 a 145 ídem, el Tribunal negó el mandamiento ejecutivo, argumentando básicamente que la ejecución de una sentencia judicial que contiene una condena a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM no corresponde a esta jurisdicción, toda vez que para la materialización de esta orden judicial a su favor, la ley dota a las entidades públicas de la facultad de cobro coactivo, la que incluso, también ostenta categoría de deber a voces del precepto 98 del mismo esquema disposicional.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Una vez notificado el auto, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, memorial que se halla de folios 150 a 151, en el que plantea que el canon 98 de la Ley 1437 de 2011 faculta a las entidades para que optativamente, ejerzan las facultades de cobro coactivo o acudan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para hacer efectivas las condenas judiciales a su favor, además, considera que debe tenerse en cuenta que el FNPSM no está constituido únicamente por recursos del Ministerio de Educación.

De otro lado, expresa que la enunciación que hace el canon 297 de la Ley 1437 de 2011 sobre los documentos que prestan mérito ejecutivo no puede entenderse de forma taxativa, además, la competencia para conocer demandas ejecutivas radica en el despacho que conoció el proceso declarativo.

CONSIDERACIONES DE LA DE DECISIÓN

Pretende la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM se revoque el proveído con el cual este Tribunal negó librar mandamiento ejecutivo contra la señora DORA INÉS SÁNCHEZ CARVAJAL, por las sumas correspondientes a las costas

procesales del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó entre las partes.

La postura del Tribunal tuvo como base en canon 422 del Código General del Proceso que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” /Resalta el Tribunal/.

A su vez, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para los efectos de ese código, constituyen título ejecutivo ‘1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*’, limitación que guarda plena coherencia con lo establecido en el artículo 99 de la misma obra, por cuyo ministerio:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero (...)” /Destaca el tribunal/.

En ese orden, para este Tribunal, la ejecución de una sentencia judicial que contiene una condena a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM no corresponde a esta jurisdicción, toda vez que para la

materialización de esta orden judicial a su favor, la ley dota a las entidades públicas de la facultad de cobro coactivo, la que incluso, también ostenta categoría de deber a voces del precepto 98 del mismo esquema disposicional, que reza: “Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo (...)” /Resalta el Tribunal/.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Esta postura halla respaldo en lo preceptuado por la Corte Constitucional en auto de 27 de octubre de 2021 (Exp. CJU-328, M.P. José Fernando Reyes Cuartas):

“(...) En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de *i) los procesos ejecutivos* que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, *ii) derivados de condenas impuestas a la administración¹*, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, *iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.*

(...) Adicional a ello el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en

¹ El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

(...) El Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción². Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar³; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

(...) Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el **Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín** es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta⁴) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

⁴ La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA” /Resaltados de la Sala/.

Por ende, este Tribunal ha reiterado su postura, en el sentido de negar la orden de pago cuando es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM quien promueve el ejecutivo contra particulares por costas procesales (autos de 1º de marzo de 2022 en los expedientes 2015-00825-00 y 2018-00047-00, M.P. Augusto Morales Valencia, y de 20 de mayo de 2022 en el expediente 2018-00084-00 con ponencia del magistrado Dohor Edwin Varón Vivas).

Así las cosas, ratificando este criterio hermenéutico, es la entidad demandante quien, valiéndose de su prerrogativa de cobro coactivo, ha de adelantar el procedimiento para materializar el cumplimiento de la obligación, lo que conlleva imprimirle confirmación al auto recurrido.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Por su oportunidad y procedencia (art. 321 num. 4 C.G.P.), se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo

Es por o ello que,

RESUELVE

CONFÍRMASE el proveído con el cual esta colegiatura negó el mandamiento ejecutivo impetrado con la demanda presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM contra la señora **DORA INÉS SÁNCHEZ CARVAJAL**.

CONCÉDESE el recurso de apelación interpuesto contra dicho auto. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se decida lo de ley.

NOTIFÍQUESE

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha según Acta N° 066 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-23-33-000-2019-00434-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

S.197

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **SEPTICLEAN S.A.S** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Impetra la parte demandante se anulen la Liquidación Oficial de Revisión N°10241201800013 de 25 de abril de 2018 y la Resolución N°99223200190000039 de 29 de abril de 2019, y a título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la declaración presentada por esa sociedad, correspondiente al impuesto sobre las ventas - IVA del año gravable 2016.

CAUSA PETENDI

➤ La sociedad actora presentó declaración del IVA correspondiente al primer cuatrimestre de 2016 el 23 de mayo de ese año, la cual fue objeto del Requerimiento Especial N°1023820170001, proferido por la DIAN el 16 de enero de 2017.

- El 24 de enero de 2017, estando dentro de la oportunidad legal, SEPTICLEAN S.A.S. presentó declaración del IVA por todo el año 2016, al percatarse que dicha declaración era anual y no cuatrimestral, anotando que no hubo respuesta al requerimiento especial, porque este correspondía a una declaración que ya carecía de efectos.
- La DIAN inició inspección tributaria y profirió Requerimiento Especial N° 102382017000036 de 7 de septiembre de 2017, frente al cual la demandante allegó respuesta el 7 de diciembre de esa misma anualidad.
- Anota que la DIAN profirió la Liquidación Oficial de Revisión N° 102412018000013 el 25 de abril de 2018, ante la cual la parte actora presentó recurso de reconsideración y fue confirmada a través del acto demandado.

NORMAS VIOLADAS

Y

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora invoca como infringidas por la administración tributaria las siguientes normas: Constitución Política, arts. 150-23, 365, 367 y 370; Ley 142 de 1994, arts. 10, 14 numerales 23 y 24, 22, 23, 25, 26 y 128; Resolución N° 151 de 2001 de la CRA, art. 1.3.1.7; Decreto 1077 de 2015, art. 2.3.2.2.2.3.46; y Estatuto Tributario, art. 476 numeral 4.

Como juicio de la infracción normativa, expresa la sociedad SEPTICLEAN S.A.S. que para la DIAN, el servicio prestado por la empresa no está exento de IVA, porque corresponde al préstamo o alquiler de baños portátiles, mientras que la recolección, transporte y disposición de desechos es una actividad accesoría.

Controvierte a lo expuesto por la DIAN, pues atendiendo a lo establecido en la Ley 142 de 1994, para que su actividad sea considerada un servicio público no requiere un permiso o contrato con el municipio en el que se desarrolla, sino ceñirse simplemente a las autorizaciones o permisos que cualquier empresa necesita, como concesiones de aguas o los necesarios

para la intervención del espacio público. En ese orden, considera que la DIAN está exigiendo a SEPTICLEAN S.A.S. una autorización que la ley no precisa para que su actividad sea catalogada como servicio público de aseo y con ello, sea exenta del impuesto sobre las ventas.

Esgrimió que al servicio prestado por SEPTICLEAN S.A.S. tampoco le aplica el sistema de tarifa regulado, que no es el único que existe en materia de servicios públicos domiciliarios, cuya revisión tampoco es competencia de la entidad llamada por pasiva. En el caso de la actividad desarrollada por la demandante, el precio del almacenamiento y recolección de residuos es pactado libremente por las partes, de acuerdo con el Decreto 1077 de 2015.

Seguidamente, anota que el servicio que presta no se puede reducir al préstamo de unos inodoros para eventos masivos en lugares donde no hay alcantarillado, pues su actividad incluye la recolección de excretas de las personas que asisten a los eventos y su disposición final en lugares autorizados por la ley. En este orden, asegura que con la modificación de la Ley 142 de 1994 a través de la Ley 689 de 2001, no es necesario que una actividad se desarrolle a través de redes o tuberías para que se considere servicio público, como ocurre con la poda de árboles y el barrido de calles, que son complementarias al servicio de aseo, y también con la disposición de excretas y orina humanas, por su estrecha relación con la salubridad pública. Por lo anterior, no comparte la apreciación de la DIAN, cuando afirma que el servicio que presta SEPTICLEAN S.A.S. es reducido al préstamo de inodoros a cambio de un pago de quien los emplea, pues al usuario no se le cobra por el uso de esta unidad sanitaria.

Finalmente, plantea que en el caso concreto existe una diferencia de criterios entre la demandante y la administración de impuestos, que impide que se aplique la sanción por inexactitud que le fue impuesta mediante los actos demandados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contestó la demanda con el escrito que milita de folios 85 a 98 del cuaderno 1.

Con respecto al primer problema jurídico, expone que por mandato del artículo 420 literal c) del E.T., cualquier persona que preste un servicio en el territorio nacional debe pagar IVA, salvo incurrir en una de las expresas exclusiones legales previstas en el canon 476 de la misma obra, dentro de las cuales se halla el servicio de aseo público, entendido como la recolección de basuras en los domicilios, y las actividades complementarias, que no abarcan la desarrollada por la parte actora. Así mismo, acota que en caso de que un municipio no preste de forma directa el servicio público de aseo, debe suscribir un contrato con una empresa de servicios públicos, cuya actividad en lo relacionado con la recolección, transporte y destrucción de residuos tóxicos, estará amparada por la exclusión del IVA, o en otras palabras, para gozar del beneficio de la exclusión, el prestador del servicio debe estar legalmente habilitado.

Precisó que en desarrollo de la investigación tributaria, solicitó a SEPTICLEAN S.A.S aportar los contratos que concesionaran el servicio público de aseo o las licencias o permisos habilitantes para su prestación, sin que hayan sido aportados por la demandante.

Añade que revisado el expediente administrativo, la actividad llevada a cabo por SEPTICLEAN S.A.S. no se halla dentro del régimen de tarifa regulada que caracteriza los servicios públicos, pues en el caso de la recolección, transporte y disposición de los residuos de las unidades sanitarias, el precio puede ser fijado libremente en el marco de la competencia económica, contrario a lo que ocurre con los servicios públicos, en los que el prestador ejerce una posición dominante. Explica que la prestación de servicios de la unidad sanitaria se hizo en favor de quienes las utilizan y el tratamiento de residuos es posterior, y no tiene como fin suplir una potestad estatal a cambio de una tasa, sino la

satisfacción de un interés particular, recalcando que el servicio prestado por SEPTICLEAN S.A.S no se dirige a satisfacer necesidades colectivas.

Por último, estima que la sanción por inexactitud aplicada se ajusta a derecho, en la medida que la sociedad demandante omitió ingresos que eran susceptibles de ser gravados con IVA, obteniendo con ello un menor saldo a pagar por este impuesto, además, que la diferencia entre las partes no radica en el sentido o intelección que debe brindarse a la norma, sino a los hechos, específicamente a la manera en las que se presta el servicio público de aseo, por lo que no es dable indicar que hay una diferencia de criterios que legitime exonerar a la parte actora de la sanción por inexactitud.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

➤ **PARTE DEMANDANTE:** manifiesta que la administración tributaria viola la ley al no tener en cuenta la definición de servicio público de aseo consagrada en la Ley 142 de 1994, que incluye las labores complementarias de transporte, tratamiento y disposición de residuos como la desempeñada por SEPTICLEAN S.A.S., que ejecuta la recolección, transporte y disposición de excretas humanas en sitios donde no existen tuberías ni conductos, a través de unidades portátiles. Así mismo, corrobora que darle tratamiento de simple arrendamiento a este servicio, desconoce las normas sobre la materia.

Añade que los actos demandados incurrir en falsa motivación al concluir que la mayoría de los ingresos percibidos por SEPTICLEAN en el año 2016 corresponden al alquiler de baños portátiles, solo por el hecho de que esta actividad aparezca dentro de su objeto social, además, que no procede la sanción por inexactitud aplicada, toda vez que los datos consagrados en la declaración tributaria son completos y veraces.

➤ **PARTE DEMANDADA /fls. 123-135/:** ratifica la postura expuesta en el escrito de contestación de la demanda, esgrimiendo planteamientos análogos a los expresados en esa oportunidad procesal, reiterando en

síntesis que la actividad desarrollada por SEPTICLEAN S.A.S. no corresponde al servicio público de aseo y por ende, no está excluido del IVA con base en el canon 476 del Estatuto Tributario. Itera que para la prestación del servicio público se requiere habilitación legal, entendiéndose por ello un contrato de concesión o permiso para ejecutar dicha prestación, además de estar en el sistema de tarifa regulada, mientras que lo desarrollado por SEPTICLEAN S.A.S no se dirige a la satisfacción de intereses generales, sino a la obtención de un beneficio económico a partir del alquiler de unidades sanitarias.

Finalmente, indica nuevamente que la sanción por inexactitud está plenamente justificada, atendiendo el menor valor declarado por concepto de impuesto por la parte demandante.

➤ **MINISTERIO PÚBLICO:** no intervino en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende por manera SEPTICLEAN S.A.S. se anulen los actos con los cuales la DIAN profirió liquidación oficial por el impuesto a las ventas (IVA) del año 2016, y se declare la firmeza de la declaración privada presentada por esa sociedad.

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la fijación del litigio, los problemas jurídicos a dilucidar son los siguientes:

- *¿El servicio prestado por SEPTICLEAN S.A.S. está excluido del impuesto sobre las ventas IVA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 476 del Estatuto Tributario?*
- *¿Procedía la sanción por inexactitud?*

(I)

EL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EXCLUÍDO DEL IVA

En el presente caso, se trata de determinar si el servicio o actividad que desarrolla la demandante SEPTICLEAN S.A.S. está o no exento del impuesto sobre las ventas -IVA, para lo cual resulta menester acudir a los textos 420 y 476 del Estatuto Tributario Nacional, vigentes para el año gravable 2016:

“Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

...
...

c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos; (...)

(...)

Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.

Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

...
...

4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. (...)” /Resaltados del Tribunal/.

A su turno, el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, determina lo que ha de entenderse por servicio para efectos tributarios, y en sus artículos 1.3.1.2.1 y 1.3.1.7.1 consagra:

“Artículo 1.3.1.2.1. *Definición de servicio para efectos del IVA.* Para los efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación

laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

(...)

Artículo 1.3.1.7.1. Base gravable en arrendamiento de bienes corporales muebles.

En el caso del arrendamiento de bienes corporales muebles, el impuesto se generará en el momento de causación del canon correspondiente (...).”

El artículo 365 del texto fundamental dispone que, *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. (...)”*.

Entre tanto, el artículo 5 la Ley 142 de 1994 consagra que los municipios son responsables de asegurar que un su territorio se preste de manera eficiente los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, entre otros; prestación de servicios que puede materializarse de manera directa o a través de un operador contratado para este fin.

En cuanto al servicio público de aseo, el artículo 10 numeral 14.24 del mismo esquema disposicional, lo define como, *“el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos”*.

Así mismo, resulta menester destacar que el Decreto 1713 de 2002¹ en su

¹ "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos".

artículo 1° define el servicio público de aseo como *“un servicio especial y no un servicio ordinario o público domiciliario”*.

Según lo dilucidado a partir del certificado de Existencia y Representación de la demandante, SEPTICLEAN S.A.S. tiene como actividad principal el saneamiento ambiental, y otros servicios de gestión de desechos; así como la compraventa, alquiler, instalación y préstamo de baños portátiles entre otros. También se encuentra en su objeto social el diseño, organización, ejecución y control de las actividades requeridas para la prestación de servicios públicos domiciliarios en general y especialmente de aseo, acueducto y alcantarillado en sus componentes de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento, transformación y disposición final de residuos; sin que su objeto esté constituido por la prestación de servicios /fls. 45-50 cdno. 1/.

En efecto, en el documento que obra de folios 45 a 50 del cuaderno principal, se registra como actividad principal: *“Actividad principal: E3900 - Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión. Actividad secundaria: M7110 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica”*.

Y dentro de su objeto social se incluyen los siguientes puntos: 1) *Diseño, organización, ejecución y control de las actividades requeridas para la prestación de servicios públicos domiciliarios en general y especialmente de aseo, acueducto y alcantarillado en sus componentes de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento, transformación y disposición final de residuos, sólidos, semi sólidos, líquidos, semi líquidos, ordinarios, no ordinarios, biomédicos, lodos, peligrosos o especiales, y la realización de actividades complementarias al mismo, incluyendo el diseño, la construcción y operación de rellenos sanitarios, de plantas de tratamiento de aguas residuales, y “lixiviados” de sistemas de captación, transporte y disposición de aguas residuales y lixiviados y sus obras complementarias o conexas; 2) Compraventa, alquiler, instalación y préstamo de baños portátiles; 3) diseño, construcción, instalación, mantenimiento, adecuación y limpieza de baños portátiles; 4) diseño, asesoría, evaluación,*

montaje, construcción, instalación, puesta en marcha, mantenimiento, adecuación y limpieza de pozos sépticos (...)”.

Así mismo, una vez examinadas las facturas de compra venta aportadas por la DIAN /fls. 402-600, 601-726 cdno. 2/, se evidencia que la demandante SEPTICLEAN SA ESP prestaba sus servicios y facturaba por ello, consistentes en el servicio de aseo, de recolección transporte, tratamiento y disposición final de residuos generados en las USP (unidades sanitarias portátiles o baños, anota la Sala), por lo que no se trata de actividades autónomas de disposición final de residuos, sino de los desechos y residuos sólidos y líquidos generados por la utilización de los baños portátiles.

De todo lo anterior emerge con claridad que la demandante SEPTICLEAN SAS ESP prestó sus servicios de alquiler de baños portátiles a personas particulares, como también la correlativa recolección, transporte y disposición final de los residuos generados en estas unidades. Sin embargo, esta actividad no fue desarrollada en condición de empresa de servicios públicos, ni en virtud de un contrato que tuviera suscrito con un municipio para la prestación de servicios de aseo, acueducto y alcantarillado, elemento que no fue acreditado ni en sede administrativa, ni en esta causa judicial.

En contraste, la actividad descrita se entrelaza con un servicio especial de aseo, que no es ordinario ni público domiciliario según el ordenamiento decretal mencionado en la primera parte de esta fallo, pero además, la actividad era complementaria al préstamo o alquiler de unidades sanitarias portátiles, en la medida que la disposición final de residuos es connatural al uso de estos baños. Dicho de otra manera, la actividad de aseo no fue realizada de manera independiente, sino que, en aras de cumplir con las normas ambientales y sanitarias, SEPTICLEAN S.A.S. hacía la disposición final de los residuos recolectados en su actividad de alquiler de baños, sin que ese hecho conlleve a atribuir la connotación autónoma de la prestación de un servicio público.

En vista que SEPTICLEAN SA ESP no acreditó la calidad de prestador de un

servicio público ni un contratista del Estado, no puede decirse que la actividad desarrollada se enmarque dentro de la exclusión del numeral 4 del artículo 476 del Estatuto Tributario, vigente para la época de los hechos. Es decir, las actividades realizadas por la sociedad actora no constituyen un servicio prestado en aras de la satisfacción de necesidades colectivas de saneamiento básico, pues están encaminadas a poblaciones determinadas que necesitan utilizar el servicio de baños portátiles, y que como se ha mencionado, dichas unidades generan la necesidad de disponer los residuos que su utilización genera, sin que ello tenga como finalidad ejercer funciones públicas, o ejecutar cometidos típicamente estatales.

En conclusión, al no estar la prestación del servicio realizada por la demandante durante excluida del Impuesto a las Ventas (IVA), en virtud del artículo 420 literal c) del Estatuto Tributario, le asiste razón a la DIAN en haber gravado dicha actividad con el mencionado tributo, por lo que los actos proferidos por la demandada en el marco del procedimiento de determinación oficial se ajustan al ordenamiento jurídico y con ello, las pretensiones de la parte demandante habrán de denegarse.

(II)

SANCIÓN POR INEXACTITUD

Como otro extremo del debate, la accionante también cuestiona la sanción por inexactitud impuesta por la DIAN a través de liquidación oficial, esgrimiendo que lo que se presentó en este caso es una diferencia de criterios entre la contribuyente y la administración de impuestos.

El artículo 647 del Estatuto Tributario, antes de ser modificado por la Ley 1819 de 2016, establecía en su tenor literal:

“Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones,

descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior (...)

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”.

En el presente caso, la DIAN esbozó como fundamento de la sanción por inexactitud impuesta a SEPTICLEAN S.A.S, la inclusión de una exención o beneficio previsto en la legislación tributaria al cual no le asiste derecho, en la medida que la actividad que desarrolla no constituye un servicio público.

Al ahondar sobre este tipo de penalidad en materia tributaria, señaló el supremo tribunal de lo contencioso administrativo²:

“(…)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 3 de julio de 2013, Radicación número: 08001-23-31-000-2005-03090-01(18395).

El artículo citado tipifica como infracción administrativa varias conductas, entre ellas las de omitir ingresos, incluir deducciones o costos inexistentes y utilizar datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados en las declaraciones tributarias, entre otros. La acepción natural del verbo “incluir” significa *“Poner algo dentro de otra cosa o dentro de sus límites.”* Ese algo, al que se refiere el artículo 647 del E.T. son los *costos, las deducciones, los descuentos, las exenciones, los pasivos, los impuestos descontables, las retenciones o los anticipos*. Y se ponen o consignan en la declaración privada o en los informes que el contribuyente suministre a las Oficinas de Impuestos. Es por eso que, el artículo 647 del Estatuto Tributario complementa la tipificación de la falta, precisando que, en general, lo que se sanciona es la utilización de las declaraciones tributarias o de los informes suministrados a la autoridad tributaria. Ahora bien, para que se perfeccione la infracción, la inclusión se ejecuta para cumplir un único propósito: reportar datos inexistentes para obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor. El adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia, y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es *“Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.”*

Bajo esta óptica, para la Sala de Decisión es claro que la sociedad SEPTICLEAN S.A.S. incluyó en su declaración de renta datos contrarios al

ordenamiento tributario, específicamente un beneficio al cual no tenía derecho, lo cual redundó en un menor valor del impuesto a pagar, lo que tampoco corresponde a una diferencia de criterios como lo expresa en la demanda, como quiera que los requisitos para acceder al beneficio se encuentran consignados de manera diáfana en el texto de la norma tributaria, y por ende, más que una diversidad de interpretaciones sobre una fuente de derecho, lo que emerge en este caso es el incumplimiento de los postulados legales de los que pretendía valerse la nulidisciente. Por ende, la sanción por inexactitud se halla ajustada a derecho.

ANTECEDENTE DEL TRIBUNAL

Con lo expuesto en este fallo, la Sala reitera el criterio adoptado por este Tribunal en sentencia de 18 de noviembre de 2022, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por SEPTICLEAN S.A.S. contra la DIAN, identificado con el número de radicación 17001233300020200001900, con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Álvarez Beltrán.

COSTAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del C/CA, adicionado por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021, no habrá condena en costas, pues no se establece por esta Sala una manifiesta o absoluta carencia de fundamento legal en la demanda.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NIÉGANSE las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad

SEPTICLEAN S.A.S contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

SIN COSTAS ni **agencias en derecho.**

Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 066 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-33-33-002-2015-00155-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 457

La Sala 4ª de Decisión Oral procede a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante contra el auto proferido por la Jueza 2ª Administrativa de Manizales, con el que negó mandamiento de pago solicitado con la demanda **EJECUTIVA** presentada por el señor **JOSÉ DANIEL GIRALDO LEÓN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

ANTECEDENTES

La parte accionante pretende se libere mandamiento ejecutivo contra CREMIL por valor de \$ 19'769.702, así como los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida (PDF N°2).

Como sustento de la pretensión ejecutiva, menciona que promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra esa Caja de Retiro, que culminó con sentencia en la que se dispuso el reajuste de la asignación de retiro con base en el salario de 2014, incrementado en un 60%, así como la inclusión del 74% de lo percibido por concepto de subsidio familiar, sin afectar doblemente la prima de antigüedad.

Precisó que la entidad demandada dio cumplimiento parcial al fallo, reajustando la asignación de retiro en la suma de \$ 1'797.079, cuando en realidad el valor de la suma reliquidada debió ascender a \$ 2'154.133.

EL AUTO APELADO

La Jueza 2ª Administrativa denegó el mandamiento ejecutivo con el proveído digital visible en el documento PDF N° 6 del cartulario, esgrimiendo que la CREMIL no adeuda suma alguna a la parte actora.

Indicó la funcionaria judicial que el capital debe determinarse con base en lo devengado en el año 2014, como lo ordenó la sentencia en el proceso declarativo y, en contraste, el actor toma como parámetro lo devengado en 2017 y luego lo aplica a lo liquidado por CREMIL desde 2014, operación que evidentemente no es correcta. Luego, aplicado el pago efectuado por CREMIL, concluyó que tampoco existe un saldo insoluto por concepto de intereses.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el memorial que obra en el PDF N° 7, la parte demandante impugnó el auto proferido por la jueza de primera instancia, anotando de manera sucinta que tomó como base el salario devengado en el año 2017 por tratarse del año de ejecutoria de la sentencia que sirve de base a la ejecución, y que fue el mismo que tuvo como parámetro CREMIL al dar cumplimiento parcial a la obligación. De ahí que considere que la diferencia entre lo pagado por CREMIL luego del reajuste y lo que debió cancelar, corresponde a la suma de \$ 298.144, que ajustado con el IPC arroja el saldo insoluto reclamado con el libelo introductor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Persigue la parte actora se revoque el auto proferido por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales con el cual negó el mandamiento de pago contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para los efectos de ese código, constituyen título ejecutivo ‘1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*’, disposición que se acompasa con lo establecido en el canon 422 del Código General del Proceso, por cuyo ministerio:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” /Resalta el Tribunal/.

El H. Consejo de Estado - Sección 3ª, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, refiriéndose a las condiciones esenciales de los títulos ejecutivos, expresó que,

“(…) Esta Sección (alude a los autos de 4 de mayo de 2002 y 30 de marzo de 2006, expedientes 15.679 y 30.086, en su orden) ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras (las formales, anota este Tribunal) se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles”.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, el título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia emanada del Juzgado 2° Administrativo de Manizales el 28 de abril de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el hoy ejecutante JOSÉ DANIEL GIRALDO LEÓN contra CREMIL, que cursó con idéntico radicado al de este proceso de ejecución (2015-0155-00).

En el marco de dicho contencioso subjetivo de anulación, esta jurisdicción especializada profirió fallo condenatorio contra la entidad demandada en los siguientes términos (PDF N° 3, págs. 11-29):

“(…)

TERCERO: DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 1428 del 07 de marzo de 2014 y la NULIDAD TOTAL del Oficio No. 211 del 21 de enero de 2015, expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar la asignación de retiro del demandante con base en el salario mínimo vigente para el año 2014 (año de retiro) incrementado en un 60%, así mismo reajustará del (sic) derecho pensional sin afectar doblemente la prima de antigüedad y con inclusión como partida computable del 74% del subsidio familiar reconocido a la fecha de retiro.

Las sumas que resulten de la condena anterior, deberán indexarse conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A, es decir, actualizarse mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer estos ajustes. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará de forma separada mes por mes, para cada mesada pensional.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que por parte de la entidad accionada se efectúen los descuentos necesarios que por cotizaciones debió haber efectuado el demandante.

QUINTO: la entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia (...)."

Posteriormente, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL profirió la Resolución N° 8084 de 4 de octubre de 2017, con la cual adujo dar cumplimiento al fallo en mención, por lo que dispuso cancelar a favor del accionante la suma de \$ 37'629.811, ajustando la asignación de retiro a un monto mensual de \$ 1'797.079 (PDF N° 3, págs. 4-5), a partir de la siguiente liquidación:

Liquidación CREMIL	2017	2016	2015	2014
Salario Básico año 2017 + 60% = 737.717	1.180.347	1.103.128	1.030.960	985.600
Subsidio Familiar= (4% sb)+(58.5%sb)= 62.5%	737.717	689.455	644.350	616.000
Subtotal	1.918.064	1.792.583	1.675.310	1.601.600
70% Liquidación	1.342.646	1.254.808	1.172.717	1.121.120
Prima de Antigüedad 38.5% sb	454.434	424.704	396.920	379.456
Asignación Retiro	1.797.079	1.679.512	1.569.637	1.500.576

Entre tanto, una vez revisada la liquidación por este Tribunal, esta colegiatura coincide con lo expuesto por el demandante en el libelo introductor, cuyo cálculo arroja lo siguiente:

Liquidación demandante	2017	2016	2015	2014
Salario Básico año 2017 + 60% = 737.717	1.180.347	1.103.128	1.030.960	985.600
70% Liquidación	826.243	772.190	721.672	689.920
Prima de Antigüedad 38.5% sb	454.434	424.704	396.920	379.456
Subsidio de Familia 74% sb	873.457	816.315	762.910	729.344
Asignación Retiro	2.154.133	2.013.209	1.881.502	1.798.720

Confrontadas las liquidaciones elaboradas por CREMIL y el ejecutante, le asiste razón a este último, en tanto la diferencia radica en que la entidad demandada aplicó el 70% a una base integrada por el salario mínimo de 2014 aumentado en un 60%, hasta ahí acatando lo ordenado por la jueza del proceso declarativo; sin embargo, a esta base agregó el subsidio familiar, que debía ser computado de forma independiente y no sumado a la asignación de 2014.

Nótese que, en este punto, la sentencia que sirve de base a la ejecución dispuso lo siguiente (PDF N° 3, pág. 25):

“(…)

Es decir, que para efectos de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se debe proceder de la siguiente manera:

1. Establecer la asignación básica, que para el caso corresponde al salario mínimo adicionado en un 60%, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.
2. Determinar el 70% de esa asignación básica.
3. Al resultado sumarle el 38.5% de la prima de antigüedad (…)” /Resaltado de la sala/.

En consecuencia, CREMIL únicamente debía aplicar el 70% a la asignación básica, integrada por el salario mínimo aumentado en un 60%, sin incluir dentro de esta operación el subsidio familiar, que debía computarse aparte, y de tal forma, la entidad accionada se separó de lo ordenado en el título base de recaudo, como

acertadamente lo plantea el demandante en la liquidación presentada con la demanda. Adicionalmente, también en contravía de la orden judicial dictada en el proceso declarativo, CREMIL solo tomó el subsidio familiar en un 62.5%, el porcentaje correcto era el 74% de su valor, preceptiva que también emerge diáfana de la redacción de la sentencia.

Finalmente, tampoco comparte esta Sala el argumento tomado como base para negar la orden de ejecución, según el cual, el actor basó su liquidación en el salario de 2017 cuando debió utilizar el de 2014, pues de acuerdo con el cuadro de liquidación de la parte actora que fue objeto de reproducción, con sencillez se desprende que el señor GIRALDO LEÓN sí partió de lo devengado durante esa anualidad.

En ese orden, el Tribunal encuentra que el cálculo de la mesada pensional del accionante JOSÉ DANIEL GIRALDO LEÓN desatendió varios de los mandatos establecidos en el fallo judicial que dispuso su reliquidación, y en esa medida, sí existe un saldo insoluto a su favor, que ameritaba librar orden de ejecución contra CREMIL, razón que impone la revocatoria del auto apelado y, en su lugar, disponer que la funcionaria judicial de primer grado profiera mandamiento ejecutivo en caso de que estén satisfechos los demás requisitos de ley.

Es por ello que, la SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

REVÓCASE el auto proferido por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales, con el que decidió negar el mandamiento de pago solicitado con la demanda **EJECUTIVA** presentada por el señor **JOSÉ DANIEL GIRALDO LEÓN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

En su lugar, la funcionaria judicial de primer grado procederá a librar mandamiento ejecutivo en caso de que estén satisfechos los demás requisitos de ley.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 066 de 2022.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

A. de Sustanciación: 219-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-003-2021-00034-02
Demandante: María de Fátima Meneses
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 21 de octubre de 2022. La anterior providencia fue notificada el 24 de octubre de 2022.

La **parte demandanda** presentó recurso de apelación 14 de noviembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17001-33-39-006-2021-00301-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 458

Procede la Sala de Decisión, integrada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, y AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ, ante la no aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Sustanciador, Dr. DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS, a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales el 6 de abril de 2022, con el cual negó el decreto de una medida cautelar dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LEONARDO FABIO CARVAJAL OLAYA**, contra el **MUNICIPIO DE LA DORADA**.

ANTECEDENTES

Mediante el libelo demandador visible en las págs. 3 a 33 del PDF N°002 del expediente digitalizado, solicitó la parte actora, entre otras pretensiones, declarar la nulidad de los Decretos 147, 148, 150 y 151 de 2021 expedidos por el Alcalde del Municipio de La Dorada; así como del oficio suscrito el 25 de agosto del mismo año por la Directora Administrativa de la Dirección de Personal de la misma entidad. Como medida de restablecimiento del derecho, solicita garantizar su continuidad laboral en la administración municipal, el pago de sus derechos salariales y prestacionales, y el reconocimiento de perjuicios morales causados por la pérdida de su empleo y la modificación de su estilo de vida.

En el escrito de demanda, la parte demandante solicitó a título de medida cautelar, decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y ordenar al MUNICIPIO DE LA DORADA no terminar unilateralmente el contrato de trabajo del demandante, ni apartarlo de su cargo, ello siempre y cuando el cargo no sea suprimido, caso en el cual solicita su reubicación hasta tanto se adopte una decisión de fondo en el presente asunto.

Para fundamentar la solicitud de medida cautelar, se remitió a los argumentos expuestos en el concepto de la violación del libelo introductor, tendientes a demostrar que los actos administrativos demandados, y sobre los cuales recae la solicitud de suspensión provisional, transgreden de manera directa los artículos 2°, 125, 189, 305, 311 y 315 de la Constitución, pues considera que la decisión de supresión de un empleo siempre debe estar encaminada al mejoramiento administrativo *“en términos de calidad, idoneidad y eficiencia del servicio, por lo que debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general”*.

Seguidamente, expresó que conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en los eventos de supresión de cargos desempeñados en propiedad por empleados inscritos en la carrera administrativa, se deben preservar sus derechos, y en ese sentido, se deberá garantizar la posibilidad de escoger libremente si su intención es ser reincorporado en un empleo equivalente, o recibir el pago de una indemnización. Esta situación, según relata, no ocurrió en el proceso de supresión de cargos por parte del Municipio de La Dorada, ni siquiera respecto de aquellas personas que gozaban de estabilidad laboral reforzada en razón a su condición de padre o madre cabeza de familia.

Luego se refirió a las normas legales supuestamente transgredidas con los actos administrativos demandados, señalando, en síntesis, que: i) a los empleados de carrera administrativa se les debe garantizar, en caso de supresión del cargo, la reincorporación o reubicación (Decreto 1982 de 2015 art. 2.2.11.2.1), o el pago de una indemnización (Ley 909 de 2004 art. 44); ii) para los empleados en provisionalidad, se debe proferir un acto administrativo de terminación del nombramiento (artículos 24 y 25 Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017); y iii) cualquier reforma a la planta de personal debe ser debidamente motivada (Decreto 019 de 2012 art. 228).

Manifestó también, que las decisiones adoptadas por la administración municipal están afectadas de falsa motivación y desviación de poder, pues considera que la decisión de supresión de cargos *“no responde al mejoramiento del servicio público, ni a criterios técnicos de carga laboral, población atendida, eficiencia,*

celeridad y economía”, y no justifican, en manera alguna, las razones que obedecen a la supresión, ni identifican las variables a tener en cuenta para determinar sobre cuáles cargos recae la medida.

Para sustentar el concepto de la violación, el demandante indicó que el estudio técnico y de cargas laborales derivado del contrato de consultoría N° 10032101, que dispuso la supresión de 77 empleos, entre ellos 20 del nivel profesional, no realizó recomendación alguna en punto a aquellos cargos que debían ser suprimidos en desarrollo del rediseño institucional, y en ese sentido, indica, quedó a discreción de la administración municipal. No obstante, cuestiona que los actos administrativos proferidos para la implementación de la nueva estructura y planta de cargos de la entidad, no indiquen las razones ni los motivos para hacer efectiva la supresión de los cargos, pese a que en la página 72 del estudio se consigna que corresponde a la administración “realizar el análisis de las hojas de vida de los funcionarios y determinar cuáles cargos se suprimen”.

En ese sentido, considera el demandante, el Municipio de La Dorada expidió el Decreto 151 de 2021 ‘sin motivación y sin justificación alguna’, pues no contiene el análisis propio de la selección realizada por el Alcalde para determinar los empleos que serían suprimidos conforme a las necesidades del servicio y la modernización administrativa, vulnerando con ello sus derechos laborales de quienes se encuentran en carrera administrativa, máxime cuando no se ofreció por parte de la administración la opción de ser reubicados o reincorporados en otros cargos vacantes, situación que afecta de manera directa su mínimo vital, y que recayó incluso sobre madres y padres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, y empleados próximos a alcanzar la pensión de jubilación.

Finalmente mencionó que las decisiones adoptadas por la administración municipal, están en evidente contradicción con las normas alegadas como violadas en el escrito inicial, específicamente la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1082 de 2015, que rigen la función pública.

Pronunciamento del Municipio de La Dorada sobre la solicitud de suspensión provisional

Con escrito visible en el PDF N° 03 del expediente digitalizado, el municipio de La Dorada se opuso a la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, de conformidad con los argumentos que a continuación se sintetizan.

Inicialmente mencionó que la solicitud de medida cautelar no relaciona las pruebas necesarias, conducentes y útiles para sustentar, al menos sumariamente, la violación de las normas superiores, tal como lo disponen los artículos 230 y 231 de la Constitución. Así mismo adujo que conforme a sendos pronunciamientos del H. Consejo de Estado, el estudio de la solicitud de suspensión provisional depende de la necesidad y la conducencia de la medida que se alega como urgente, por lo que, añade, se deben facilitar elementos de juicio que lleven al convencimiento del juez, sobre la infracción a las normas superiores. Conforme a ello, considera, en el presente asunto no están dados los elementos para adoptar la decisión desde una etapa temprana del proceso.

Manifestó luego que, contrario a las manifestaciones realizadas por el demandante, el Municipio de La Dorada sí justificó la reforma a la planta de personal en los criterios de modernización institucional y en los estudios técnicos que llevaron a la supresión de algunos cargos, en procura de la racionalización del gasto público, el mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de la administración municipal. Estos estudios, en su sentir, soportan la necesidad de reforma de la planta global de personal, los cuales no fueron cuestionados, ni fáctica ni jurídicamente, por el demandante.

Finalmente, respecto de la alegación del demandante relativa al no pago de la indemnización establecida en la Ley 909 de 2004 en caso de supresión de cargos, manifestó que con sentencia de segunda instancia de octubre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Civil -Familia, dispuso dejar sin efectos, durante 4 meses, los Decretos 147, 148 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, tiempo en el cual el demandante debía acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en defensa de sus intereses. En ese sentido manifestó, no hay lugar a hacer el pago, hasta tanto no exista un pronunciamiento por parte del juez en ese sentido.

LA PROVIDENCIA APELADA

Con auto datado el 6 de abril de 2022, la señora Jueza 6^a Administrativa de Manizales decidió negar la medida cautelar solicitada por la parte nulidiscente. Para fundamentar su decisión, se refirió inicialmente a las normas de la Ley 1437 de 2011 referidas a las medidas cautelar, y principalmente a aquellas relativas a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; así mismo, de modo general, expresó que este tipo de medidas precautelativas son excepcionales, dado que implican el desconocimiento de la presunción de legalidad de los actos de la administración.

Seguidamente, al abordar el caso concreto, la operadora judicial de primera instancia mencionó que el demandando no realizó, como lo exige la norma, una exposición sobre las disposiciones constitucionales y legales vulneradas, ni indicó las razones jurídicas por las cuales considera que la reestructuración de la planta de personal transgrede los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, por lo que, concluyó, sus argumentos únicamente constituyen juicios subjetivos, sobre los cuales, además, no allegó prueba alguna.

Finalmente, frente a alegación relativa a la causación de un perjuicio irremediable, la funcionaria A-quo explicó que el estudio de tal situación únicamente procede respecto de las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional, por lo que se abstuvo de realizar un pronunciamiento de fondo al respecto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Con escrito visible en el PDF N°007, la parte demandante impugnó, en oportunidad, la decisión adoptada por la señora Jueza 6^a Administrativa de Manizales, en los términos que pasan a compendiarse.

Inicialmente cuestionó que la operadora judicial se haya desprendido de su deber de realizar un estudio de las normas legales y constitucionales invocadas como vulneradas, por considerar que las mismas estaban dispersas en la solicitud. Por ello, para sustentar su recurso, se refirió a cada uno de los cargos o vicios de

ilegalidad que en su sentir tienen los actos administrativos demandados, así como a las normas constitucionales y legales que considera transgredidas; así:

- Estima que el **Decreto 148 “Por el cual se establece la planta global de empleos de la Administración Municipal de La Dorada”**, contraría el concepto de planta globalizada que se pretende adoptar, porque no contiene motivación alguna en punto a la adopción de una planta tipo estructural, pues pese a que los determina en 128 empleos, separa otros 32 cargos correspondientes al despacho del alcalde. En su sentir, lo anterior transgrede los dictados los artículos 122 de la Constitución, y 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015, pues separar los empleados del despacho del alcalde, implica asignar una partida presupuestal distinta de aquella destinada al cubrimiento del pago de la planta global de personal, sin que el acto administrativo exponga la justificación o la motivación de tal decisión.

Así mismo, cuestiona que el estudio técnico contratado para la reestructuración no realizó un análisis detallado de las hojas de vida de los profesionales que integrarían la planta global de personal, o el despacho del alcalde, lo que deja a discreción del nominador los nombramientos, máxime porque el estudio realizado no analizó detalladamente las cargas laborales por empleado, ni la densidad poblacional que mensualmente atiende cada dependencia, ni mucho menos, abordó el análisis financiero necesario para sustentar las medidas de supresión adoptadas.

- Como segundo cargo, refiere el el sujeto activo de la acción, que la **supresión de su cargo afecta sustancialmente el servicio público de las casas de justicia**, fundamentando su dicho, luego de reiterar los argumentos hasta ahora expuestos relativos a la modificación de la planta de personal, mencionando que se desempeña en provisionalidad en el cargo de ‘Técnico Administrativo, Código 264, Grado 04 del Nivel Técnico’ desde el 18 de septiembre de 2017, y que para dicho cargo no ha existido convocatoria para ser provisto a través del sistema de concurso de méritos.

Continuó manifestando que, en caso de permanecer la supresión de su cargo y funciones, el Municipio de La Dorada quedaría con tan solo una inspección de policía en el nivel profesional, para una población de aproximadamente 87.000 habitantes. Lo anterior, principalmente porque el estudio técnico de consultoría se limitó a referir las funciones generales de las Inspecciones de Policía, sin justificar las razones de la supresión de cargos ni la forma en cómo se desarrollarán las funciones de quien allí laboraba.

En su criterio, las decisiones adoptadas por la entidad demandada transgreden directamente el artículo 2.1.1.2.3 del Decreto 1083 de 2015, al discutir que el estudio técnico que soporta la reestructuración, carece de los elementos mínimos de rigurosidad y precisión, por los que la decisión de supresión de cargos contenidas en los actos administrativos demandados, está afectada de falsa motivación.

- Manifiesta también el demandante, que **la motivación del Decreto 151 de 2021 transgrede el artículo 2.2.11.2.1 del Decreto 1083 de 2015**, toda vez que a los empleados de carrera administrativa no se les ha dado la posibilidad de optar por la incorporación, la reincorporación, o el pago de la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.
- Seguidamente cuestionó la parte actora que para la supresión de los cargos **no se profirió el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, y el artículo 2.2.5.3.3. del Decreto 648 de 2017**, lo que constituye, además de una expedición irregular de los actos demandados, la ilegalidad de las decisiones en tanto no existe material probatorio que permita establecer que la supresión obedece a motivos de funcionamiento o de mejora en el servicio.
- El Municipio de La Dorada, también dijo el querellante, **no contempló para ninguno de los empleados afectados con la reestructuración, las circunstancias de especial protección constitucional, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, 13, 42 y 49 de la Constitución, relativos a protección de la familia, la salud y la igualdad**. Sobre este motivo de

reproche, explicó que el jefe de personal del municipio omitió realizar un estudio de las hojas de vida y las situaciones particulares de los empleados, pues para el caso del demandante, se encuentra diagnosticado con **“POP COROs / ENFERMEDAD SEVERA DE 1 VASO (CD.90%) IMPLANTE DE 1 STENT MEDICADO (03/04/19), IAMCEST -KILLIP -TIMI SCORE 4 (MORTALIDAD 7.3%) GRACE 73, TROMBOLISIS EXTRAINSTITUCIONAL (01/04/19), HIPOKALEMIA 5% y TUMOR BENIGNO DEL MAXILAR INFERIOR”**, tal como consta en la historia clínica aportada con el libelo introductor.

- Así mismo considera que los actos demandados transgreden los principios de interés general, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la administración pública, contemplados en los artículos 125, 209 y 311 de la Constitución. Lo anterior, en tanto, reitera, el estudio técnico para la reestructuración de la planta de personal, no consigna motivo alguno frente a los cargos que se suprimen. En ese sentido, considera que la decisión vulnera lo previsto en el artículo 228 del Decreto ley 019 de 12 de enero de 2012, dado que las decisiones de supresión deben ser motivados y fundarse en las necesidades del servicio, en las razones de modernización, y fundamentarse en estudios técnicos que así lo demuestren.
- Finalmente adujo que, en el trámite de la acción de tutela que ordenó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se hallaron vulnerados los derechos fundamentales de los empleados cuyos cargos fueron suprimidos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

La atención de esta Sala de Decisión se contrae en determinar si en el presente asunto están dadas las condiciones para decretar la cautela de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LEONARDO FABIO CARVAJAL OLAYA**, contra el **MUNICIPIO DE LA DORADA**.

(I)

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En el marco de las medidas cautelares consagradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 238 y siguientes del C/CA; dicho canon constitucional dispone a la letra:

“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Por su parte, el artículo 229 del C/CA se refiere a la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo que:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De la misma manera, el artículo 230, ídem, precisa el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que éstas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Así, el numeral 3 del canon

citado, establece la posibilidad de que el Juez o Magistrado Ponente pueda suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, el artículo 231 de la pluricitada Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”
/Resalta la Sala/.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia de 28 de enero de 2019¹, precisó:

“(…)

III.3.7. En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que *“podrá decretar las que considere necesarias”*¹⁵. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo *regulado* en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual *para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso y Administrativo. Sección Primera. C.P. Carlos Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00302-00.

justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”.

III.3.8. Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]”¹⁶ (Negrillas fuera del texto).

III.3.9. Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

“[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible

intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...] ¹⁷(Negritas no son del texto).

III.3.10. Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

(...)” /Resalta el Tribunal/.

En virtud de lo expuesto, ha de entenderse que el juez de lo Contencioso Administrativo ha sido facultado para adoptar una serie de medidas encaminadas a prevenir y/o resolver de manera anticipada situaciones del conflicto, estando entre esta gama de posibilidades la suspensión provisional de los efectos jurídicos los actos administrativos. Como característica principal de tales medidas, se destaca su carácter temporal ya que su finalidad está dirigida a “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho” ².

² Ibidem.

No obstante, el ordenamiento jurídico también ha definido unos criterios a observar por el operador judicial al momento de decidir sobre el decreto de una medida cautelar, pues no se trata de una decisión meramente discrecional o sometida únicamente a su arbitrio. En este sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción ha establecido que:

“(…)

“En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan *Fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho) y *periculum in mora* (necesidad de urgencia de la medida cautelar)

[...]”.

III.4.6. Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

III.4.7. Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este *análisis inicial*, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” /Subrayas de la Sala/

Pues bien; de lo expuesto resulta claro para este Juez Plural que le asiste razón al *A quo* al considerar que para definir la procedencia de la medida cautelar solicitada se debe analizar, también, si la parte actora presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitiesen concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, qué resultaría más gravoso para el interés público, si negar la medida o concederla.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los Decretos 147, 148, 150 y 151 de 2021 expedidos por el Alcalde del Municipio de La Dorada, así como del oficio suscrito el 25 de agosto del mismo año por la Directora Administrativa de

la Dirección de Personal de la misma entidad, por considerar que la reestructuración de la planta de personal del municipio no obedece a criterios de mejoramiento del servicio, al paso que en el proceso de supresión de cargos no se siguieron los procedimientos establecidos por la ley para tal fin, pues no se dio la opción a los empleados a optar por su reincorporación en un cargo equivalente, o de recibir el pago de una indemnización.

Pues bien; uno de los cuestionamientos que se realiza sobre los actos administrativos demandados, radica en que, a juicio del demandante, el informe técnico presentado por la sociedad **DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S.** sugirió la supresión de unos cargos, pero dejó a discreción del nominador la determinación de las personas que continuarían en la planta de personal de la entidad, sin tener en cuenta las situaciones particulares de quienes se verían afectados con la reestructuración.

Ahora, recuérdese que la operadora judicial de primera instancia negó el decreto de la medida cautelar implorada, al considerar que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para su decreto, pues no realizó una exposición concreta de las normas constitucionales y legales supuestamente vulneradas, ni las razones por las cuales considera que los actos administrativos demandados vulneran los principios de la función administrativa.

Habría de indicarse entonces que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se remite para su sustento a las normas violadas y concepto de la violación expuestos en la demanda, y coincide esta Sala de Decisión en que los fundamentos fácticos esbozados corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora que no cuentan con soporte probatorio alguno, por lo que en ese sentido, tampoco existe fundamento para que, *prima facie*, se identifique elemento que avale la procedencia de la suspensión provisional.

Así mismo, es menester precisar que con ocasión de la decisión adoptada por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales, la parte actora, para sustentar la apelación, mencionó que, *‘Con todo lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por su juzgado, a lo prescrito por el artículo 231 del CPACA y a*

las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado para la suspensión provisional de este tipo de actos administrativos que modifican las plantas de personal de los entes territoriales; se realizará una exposición y sustentación sistemática de cada cargo o vicio de ilegalidad encontrado en los actos demandados, invocando y desarrollando expresamente las normas superiores que se consideran trasgredidas, haciendo un paralelo con la prueba estructural de este proceso; la cual es, el estudio técnico que sirvió de justificación para dar lugar a la aludida reestructuración o reforma de planta de personal’.

Quiere significar lo anterior, que la parte actora reconoce que, al momento de presentar la solicitud, no realizó una exposición detallada de las normas constitucionales y legales que considera vulneradas con los actos administrativos demandados, como era su deber. A juicio de esta Sala de Decisión, el recurso de apelación no puede ser utilizado como una oportunidad procesal para corregir o adicionar la solicitud de medida cautelar, razón por la cual, los argumentos expuestos en punto a la transgresión de las normas aludidas en el recurso no han de ser valoradas para decidir si la decisión adoptada por la operadora judicial de primera se ajusta o no derecho.

Pues bien; acompasados los requisitos legales y jurisprudenciales para el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional, este Juez Plural puede concluir con diafanidad que:

- i) El demandante no especificó concretamente en la solicitud de suspensión provisional las normas constitucionales y legales presuntamente trasgredidas con los actos administrativos demandados, pues los fundamentos fácticos esbozados corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora, que no cuentan con soporte probatorio suficiente para concluir, *prima facie*, que existe una evidente transgresión de normas superiores;
- ii) El estudio técnico presentado por la sociedad **DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S.** para la reestructuración de la planta de personal del Municipio de La Dorada, el cual, según palabras del demandante es ‘la

prueba estructural de este proceso', realizó un análisis de las cargas de trabajo de cada una de las dependencias de la entidad, y culminó sugiriendo, conforme a los resultados obtenidos, cómo debería estar compuesta la planta de personal para la efectiva prestación del servicio y para el uso razonado de los recursos públicos, por lo que no es posible deducir, de una primer lectura, que las conclusiones allí contenidas transgredan los principios que deben regir la función administrativa;

- iii) Los actos administrativos demandados se sustentan, no solo en las normas que habilitan a los alcaldes para crear, suprimir o fusionar empleos de sus dependencias y reestructurar su planta de personal, sino también en el estudio técnico realizado por la sociedad **DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S.** para determinar, conforme a las cargas de trabajo, la composición de cada una de las dependencias;

Así las cosas, la revisión de los actos administrativos demandados no permite identificar *prima facie* un desconocimiento protuberante de las normas que someramente refirió el demandante como desconocidas, por lo que no puede tenerse como acreditada la configuración de los requisitos para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados; por lo anterior, el estudio de legalidad de éstos deberá realizarse en la sentencia que ponga fin a la actuación, tras el debate probatorio propio del medio de control.

Es por ello que,

RESUELVE

CONFÍRMASE el proveído emanado del Juzgado 6° Administrativo de Manizales el seis (6) de abril de 2022, con el cual denegó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LEONARDO FABIO CARVAJAL OLAYA** contra el **MUNICIPIO DE LA DORADA**.

EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 066 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



DOHOR EDWIN VARON VIVAS

Magistrado
(Salva el voto)

A. de Sustanciación: 218-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-006-2022-00013-02
Demandante: Luis Fernando Gutiérrez
Marín
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 27 de octubre de 2022. La anterior providencia fue notificada el 27 de octubre de 2022.

La **parte demandanda** presentó recurso de apelación 3 de noviembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17001-23-33-000-2022-00057-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 476

De conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, esta Sala Unitaria estima innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se **CONCEDE** a las partes y al Ministerio Público un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

Los alegatos o cualquier otro documento deberán ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" ÚNICO medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 292

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00089-00
NATURALEZA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CALDAS
DEMANDADOS: CARMENZA SÁNCHEZ QUINTERO Y OTROS

Mediante auto del 1 de diciembre de 2022, se concedió amparo de pobreza a la señora Carmenza Sánchez Quintero, por lo cual se designó al abogado **Andrés Mauricio López Rivera**, quien declinó de la designación manifestando que ya contaba con varios nombramientos en similar condición. Por lo tanto, se acepta la excusa y se releva de la designación.

Teniendo en cuenta lo anterior **se designará** como apoderado al abogado **Fernando Duque García**¹ para que ejerza la representación judicial de la demandada en el asunto que se tramita en este Despacho.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 154 del CPACA, *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Por los expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: Se designa al abogado **Fernando Duque García**, para que ejerza la representación judicial de la demandada en asunto que se tramita en este Despacho. Los efectos de esta gracia serán los establecidos en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso.

Segundo: Por la Secretaría del Tribunal notifíquese personalmente esta providencia al abogado designado, haciéndole las advertencias legales correspondientes, en especial las contenidas en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, y que cuenta con **un (1) día hábil** para contestar la demanda, una vez acepte el nombramiento.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

¹ Correo electrónico: ferduqueg@gmail.com, celular: 3128830299, dirección: Calle 21 No. 22-31 Edificio Zuluaga, Oficina 308 de la ciudad de Manizales.

17001-33-39-006-2022-0169-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 452

Procede la Sala de Decisión a resolver la solicitud de aclaración presentada por el señor **RICHARD GOMEZ VARGAS** frente al auto con el cual se revocó la decisión adoptada por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales el 9 de junio de 2022, con la cual decretó una medida cautelar de urgencia, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** que promueve contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

ANTECEDENTES

Mediante el libelo demandador visible en el PDF N°2 del expediente digitalizado, solicitó la parte actora, entre otras pretensiones, declarar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, y como consecuencia de ello, ordenar la suspensión de los efectos de la convocatoria pública CGC001 - 2021 para la elección de Contralor Departamental de Caldas para el periodo 2022 - 2025; adicional a ello, solicitó el pago los perjuicios causados por parte del Departamento de Caldas.

A título de medida cautelar, la parte actora deprecó que, mientras se resuelve de fondo el proceso, se decrete la suspensión de la Convocatoria Publica CGC 001 - 2021 para la elección del Contralor Departamental de Caldas, y se ordenara a la Asamblea Departamental prestar caución para garantizar el cumplimiento de las medidas solicitadas.

Con auto datado el 27 de mayo hogaño, la operadora judicial de primera instancia accedió a la medida cautelar de urgencia, al considerar que, a la luz

de lo previsto en el artículo 231 del C/CA, las medidas cautelares en procesos distintos a los que se pretenda la nulidad de actos administrativos, proceden cuando la demanda esté razonablemente fundamentada, el accionante acredite aquellos derechos que están siendo gravemente vulnerados, y al interior del proceso allegue el suficiente material probatorio que permita concluir que negar la procedencia de la medida cautelar, resultaría mucho más gravoso que acceder a la misma.

Con escrito visible en el PDF N° 026, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS impugnó en oportunidad legal la decisión adoptada por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales.

Con auto dictado el 16 de septiembre último, la Sala 4ª de Decisión decidió revocar la decisión adoptada por la operadora judicial de primera instancia, por considerar que, en este momento, no se halla una situación comprobada que amerite decretar remedio precaucional alguno, pues no se observan razones que evidencien una violación inminente de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas; al paso que la parte actora no alegó perjuicios actuales o futuros que ameritaran la adopción de medidas tempranas como consecuencia de los efectos jurídicos de los actos administrativos en discusión.

LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Con escrito visible en el PDF N° 07 del expediente digitalizado, el señor **RICHARD GOMEZ VARGAS** solicitó la aclaración de la decisión adoptada por esta Corporación, en los siguientes términos:

'1) Aclarar si el fallo está relacionado con el auto interlocutorio 212 de nulidad y restablecimiento del derecho o el auto interlocutorio 357.

2) Aclarar si el 9 de junio de 2022 se concedió una medida cautelar o se resolvió un recurso.

3) *Aclarar donde (sic) se solicita al departamento de caldas el pago de perjuicios causados teniendo en cuenta que nunca fue demandado.*

4) *Aclarar donde (sic) se solicita al Departamento de Caldas el pago de los perjuicios causados.*

5) *Aclarar en que (sic) parte de la acción popular manifiesto que: 'Como sustento de sus pretensiones, manifestó que conforme a lo previsto en los artículos 107 y 209 de la Constitución, las actividades de la administración pública y las organizaciones políticas, deben estar orientadas hacia el bienestar común, la transparencia y el mejoramiento del servicio'.*

6) *Favor aclarar qué relación guardan los argumentos del recurso de apelación de la providencia en congruencia con la medida de urgencia deprecada por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES.*

7) *Favor aclarar porque (sic) se aplica la revocatoria de la medida cautelar de urgencia si como el despacho bien aduce esta es una facultad de índole discrecional del juez o magistrado que la decreta.*

8) *Favor aclarar cuales (sic) son los elementos de juicio jurídicos y constitucionales para determinar que el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES no hizo una valoración inicial antes de otorgar la medida cautelar de urgencia.*

9) *Favor aclarar en que (sic) momento el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES declaró la nulidad de alguno de los actos administrativos que reposan en el libelo demandatorio.*

10) Favor aclarar cuales (sic) fueron los elementos jurídicos para llegar a la conclusión que la señora JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DE MANIZALES no llegó al convencimiento de decretar la medida cautelar de urgencia.

11) Favor aclarar por qué argumentan mediante una jurisprudencia que la JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DE MANIZALES actuó arbitrariamente, en que (sic) etapa procesal y bajo que (sic) condiciones’.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Nótese en primer lugar que al no existir norma el Código de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/11), así como ocurría en el Código que sustituyó, sobre aclaración o adición de providencias judiciales, debe acudirse al Código General del Proceso (CGP-Ley 1564/12) en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de aquella obra, por cuyo ministerio, “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

La viabilidad de aclaración de la sentencia se da por virtud del artículo 285 del citado Código General, que dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” /Resaltados fuera de texto/.

(...)” /Subrayas y resaltados fuera de texto/

De la norma citada se colige que la aclaración de la sentencia procederá cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de incertidumbre, podrá hacerse de oficio o a petición de parte, y la solicitud deberá ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el presente asunto, la decisión de segunda instancia se dictó el 16 de septiembre de 2022, al paso que la notificación electrónica acaeció el 19 del mismo mes y año. Teniendo en cuenta que contra esta providencia no cabe ningún recurso, el término de ejecutoria es de tres (3) días al tenor del artículo 302¹ del C.G.P., por lo que se infiere que al ser formulada la solicitud aclaración el 22 de septiembre, la misma fue presentada en término.

Ahora, conforme a la solicitud de aclaración presentada por el actor popular se advierten las siguientes situaciones:

- i) La decisión revisada en apelación está plenamente identificada en el auto proferido por esta Corporación el 16 de septiembre último (hechos 1 y 2);

¹ ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

- ii) Los antecedentes contenidos en la providencia, se refieren sucintamente a las manifestaciones realizadas por el actor popular en el libelo introductor y en la solicitud de medida cautelar formulada; así mismo hace mención a las normas que se refieren a los hechos denunciados por el actor popular. De igual manera, se condensa en la decisión los argumentos expuestos por la operadora judicial *A Quo*, y los argumentos esgrimidos en el recurso vertical (hechos 3, 4, 5 Y 6).
- iii) La providencia se sustentó en las normas que regulan la materia y se remitió a pronunciamientos jurisprudenciales emanados del H. Consejo de Estado, los cuales dan solidez a la decisión, por lo que no hay conceptos que lleven a duda y que ameriten su aclaración (hechos 7, 8, 9, 10 y 11).

Atendiendo a las consideraciones precedentes, los planteamientos de la parte actora no han de ser acogidos, pues las situaciones descritas están plenamente abordadas en la providencia dictada por esta Sala de Decisión, y no se identifican conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda conforme a lo previsto en el artículo 285 del CGP, por lo que habrá de negarse la solicitud de aclaración presentada por el actor popular.

Por lo expuesto,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de aclaración del auto dictado el 19 de septiembre de 2022, formulada por el señor **RICHARD GOMEZ VARGAS** frente al auto con el cual se revocó la decisión adoptada por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales el 9 de junio de 2022, con la cual accedió a una medida cautelar de urgencia, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** que promueve contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

HÁGANSE las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha según Acta N° 066 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00176-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 455

Corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **ARCELIO RAFAEL ATENCIA OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se anule parcialmente la Resolución N°4660-6 de 16 de septiembre de 2021, con la cual le fue negado el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación desde los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, impetra se condene a la accionada al reconocimiento de dicha prestación pensional, con base en el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus.

CONSIDERACIONES

DE LA SALA DE DECISIÓN

Mediante proveído que obra en el documento digital N°4, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo introductor en el siguiente aspecto:

“Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el canon 306 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que el poder fue presentado en documento físico, deberá allegarlo con la constancia de presentación personal conforme lo exige la norma en cita”.

De acuerdo con la constancia secretarial de folio 7 del expediente electrónico, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El aludido artículo 74 inciso 2° del estatuto procesal general establece en lo pertinente que, “(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” /Resaltado de la Sala/, requisito que no fue satisfecho en este caso pese a haberse concedido el lapso de ley para dicho efecto, y si bien las más recientes normas procesales son más flexibles en estas exigencias e incluso, presumen la autenticidad del poder, ello se restringe a aquellos que son otorgados mediante mensajes de datos y no a los físicos.

Sobre el particular, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, dispone en su tenor literal:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” /Destaca el Tribunal/.

Bajo este postulado y tratándose en el sub lite de un poder conferido a través de un memorial en medio físico, no se halla cobijado por esta previsión normativa, por lo que su presentación debía hacerse conforme a las reglas generales del Código General del Proceso, tal como lo advirtió el Magistrado Sustanciador al disponer la enmienda del escrito introductor en este aspecto, y al no haber actuado en consecuencia durante dicho lapso, procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 del C/CA.

Es por ello que,

RESUELVE

RECHÁZASE, por no corrección, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **ARCELIO RAFAEL ATENCIA OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, celebrada en la fecha, según Acta N° 066 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00204-00
CLASE	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUPÍA - CALDAS
ASUNTO	IMPEDIMENTO

Procede la Sala restante a decidir sobre el impedimento manifestado por el Magistrado **PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**, para conocer del presente asunto, toda vez que, asegura que, al haber conocido de una demanda ejecutiva entre las mismas partes con radicado **17001-23-00-000-2005-002889-00** cuyos hechos y pretensiones son idénticos al proceso de la referencia, considera que se ajusta a la causal de impedimento consagrada en el artículo 141-2 del CGP.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la **Cooperativa Multiactiva del Magisterio** instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversia contractual, en contra del municipio de Supía, Caldas, solicitando se declare el incumplimiento del pago de la obligación contraída por parte de la entidad territorial mediante acta de liquidación bilateral celebrada entre las partes el 02 de agosto de 2005; en consecuencia, se ordene librar mandamiento de pago por la suma de \$1.062.072.455, que corresponde a capital y a intereses.

El proceso correspondió por conocimiento al Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía siendo asignado el 18 de agosto de 2022, declarando su impedimento para conocer del presente asunto el 26 de octubre de 2022, ingresando efectivamente al Despacho el 18 de noviembre de 2022, para resolver sobre la manifestación de impedimento.

Consultado siglo XXI se pudo constatar que, el proceso al que hace referencia el Magistrado Publio se encuentra a cargo del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, por lo que mediante auto del 02 de diciembre de 2022 se requirió al Juzgado Séptimo Administrativo,

para que allegara copia de las siguientes piezas procesales del proceso identificado con radicado 17001-23-00-000-2005-02889-00:

- Copia de la demanda.
- Copia del auto por medio del cual se admite la demanda o se libra mandamiento de pago, según sea el caso.
- Copia de la sentencia proferida dentro del proceso en mención.

Dichas piezas procesales fueron allegadas mediante oficio del 07 de diciembre de 2022, pasando efectivamente el expediente a Despacho el 09 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos tienen como fundamento primordial, proteger la integridad y transparencia en el trámite de los procesos judiciales, impidiendo que servidores judiciales en cuya persona se den causales expresamente señaladas en la ley, tengan la posibilidad de tomar decisiones, que por las mismas causas generen duda a las partes sobre su imparcialidad. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

Señala el Magistrado Publio Martín Patiño Mejía que, encontrándose como Juez, conoció de un ejecutivo con las mismas pretensiones y entre las mismas partes.

El numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

[...]

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Revisado las piezas procesales allegadas solicitadas por el Despacho del ponente, se observa que, ni el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, ni la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2018 fueron proferidos por el Magistrado Patiño Mejía cuando se desempeñó como Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.

Así las cosas, en el caso del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, considera la Sala restante, que su manifestación de impedimento no se ajusta al contenido del numeral 2 transcrito; Por lo que no se aceptará su manifestación de impedimento.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **IMPEDIMENTO** manifestado por el Magistrado **PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA** para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control contractual con pretensiones ejecutivas instaura **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO** contra **EL MUNICIPIO DE SUPÍA**.

SEGUNDO: una vez notificada la presente decisión, deberá regresarse al proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 12 de diciembre de 2022, conforme Acta nro. 069 de la misma fecha.


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 224 del 14 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente**

A.I. 121

Asunto: Asume Conocimiento, Traslado Alegatos.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-33-001-2013-00410-02
Demandante: Liliana del Rocío Ojeda Insuasty.
Demandados: Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura, Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

Manizales, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 30 de junio de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Una vez en firme la presente providencia, pase a Despacho para proferir la correspondiente sentencia en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'Lina María Hoyos B.' with a period at the end.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 224 del 14 de Diciembre de 2022.

A handwritten signature in black ink that reads "Vilma Patricia Rodríguez C".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretario

17001233300020210007400

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Jorge Anibal Álvarez Alarcón Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 284

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidos
(2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRESDOS (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

..

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70467c18fdb66df5952a00855737cb810f9604c14a7c4d1be64c8f585e37e1d1**

Documento generado en 12/12/2022 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8f55069b80324f01bb124ff282b7e7c714c025cc2abfb492393bafbf6952b1**

Documento generado en 12/12/2022 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300320190019003

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Miryam Leonor Gabelo Ramírez Vrs Rama Judicial DEAJ

Auto de Sustanciación n° 289

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13e6da57319e8f896445f6092adf93f398abb41795edb3a98e19a73b3109de9**

Documento generado en 12/12/2022 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba69b97c3089ddeae59e2b23e457241657a232566c720f3d36f7188a00cdd54**

Documento generado en 12/12/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

170013333001202000078-02

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Gustavo Mompá Castañeda Ortiz Vrs Rama Judicial DEAJ

Auto de Sustanciación n° 292

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d83efb4e74a29db5828415823cd4f0a4197b50ea1415281096daeeebf604c3**

Documento generado en 12/12/2022 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dba5cb76924c6bd3d50d634c53189ad261c1da75a767fa570f4afb2e7eb6853**

Documento generado en 12/12/2022 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900620190015002

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Paula Andrea Hurtado Duque Vrs Rama Judicial DEAJ

Auto de Sustanciación n° 286

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b138fc7a4039971e4065a4e99b3e85f3a0a55eaa220337924720065f5c1b1f**

Documento generado en 12/12/2022 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965a89d8e8ca7d426e957470a32be379bcb8c495fcc498b9e010956139ddc86**

Documento generado en 12/12/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5001ceec73e275c47048452ee56070f17a676fd9ec828b018c2ae98d58f5646**

Documento generado en 12/12/2022 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

170013333002202100017-02

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Marlen Escudero Torres Vrs Procuraduría General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 299

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a0f4ca032f79c1cd9c9c8c5f5d10dc59806050c56a45740b72e2541697dc13**

Documento generado en 12/12/2022 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

170013333001202100119-02

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Juan Esteban Munera Betancurt Vrs Rama Judicial DEAJ

Auto de Sustanciación n° 295

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce18afdc4cbb11884ea9be1f9f101a5a873442ece02fcdc837e208a7444e2c51**

Documento generado en 12/12/2022 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4853db0d2f48750e385fd334c735d135e879324ee784f32b3ffc4c9d2aafc5c9**

Documento generado en 12/12/2022 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

170013333001202100148-02

Nulidad y restablecimiento del derecho.

German Alfredo Santoyo Ávila Vrs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 296

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b20887c7bde93bc31295a9c953a1ad50c23fb1b4412a0fc64d18cb2b4602cf**

Documento generado en 12/12/2022 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

170013333001202100244-02

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Ramón Ricardo Rodríguez Corredor Vrs Rama Judicial DEAJ

Auto de Sustanciación n° 297

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377defee8fff268037da48244fc8a5b4888ae16852e0b52f4a0818488a05f13c**

Documento generado en 12/12/2022 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabca47f86b685ad4abcd3567e9bb22b1ef439d3f78165474eeb32b4dfcaa233**

Documento generado en 12/12/2022 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

170013339007202200052-02

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Gabriel Arturo González Escobar Vrs Rama Judicial DEAJ

Auto de Sustanciación n° 303

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca17813288d6fc4e4db38248067754ea91ad0e3869973775783feade6302189**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

170013333003202200063-02

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Julian Andrés Vargas Mascarín Vrs Rama Judicial DEAJ

Auto de Sustanciación n° 290

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f158dbed68194f51c4793f5712a0c77ff18e0ed32c1c2d16b707a2322c634536**

Documento generado en 12/12/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

170013333002202200071-02

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Luis Alberto Betancurt Londoño Vrs Rama Judicial DEAJ

Auto de Sustanciación n° 298

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7316ad8af00a2746d377dce5ac365843799030ff8ff0f449b68a8a3c664b810e**

Documento generado en 12/12/2022 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

170013333004202200188-02

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lucas Eduardo Buitrago López Vrs Rama Judicial DEAJ

*Auto de Sustanciación n° 301
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3aede2e3b0b5b1bcf4abd0af7ef63ac7ce5f2bdd0054175ad277b889d8c0ea**

Documento generado en 12/12/2022 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó parar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Presidente

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d641cac5561375bc865196df047ae67330639ae5cddaec4bd9592db2be231**

Documento generado en 12/12/2022 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>